

En la ciudad de Gualeguaychú, a los once días del mes de noviembre del año dos mil veintidós, se constituye el **Sr. Vocal** del Tribunal de Juicios y Apelaciones de Gualeguaychú e Islas del Ibicuy, **Dr. Arturo Exequiel Dumón**, a los fines de dictar sentencia – de conformidad a lo establecido por los artículos 91, 92 y cc. de la Ley 10746 -, en la presente causa: **"G., J. A. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO", Legajo N° J/763**, que se sigue contra el señor J. A. G., argentino, D.N.I. XXX, sin apodos, estado civil soltero, estudios secundarios incompletos, edad 34 años, nacido el XXX en la ciudad de Gualeguaychu, hijo de Graciela Godoy y de Teofilo Garcia, de ocupación albañil; sin antecedentes penales computables.

Durante la audiencia actuaron las Dras. NATALIA BARTOLO y MARTINA CEDRES, en representación del Ministerio Público Fiscal; la Dra. GABRIELA URRELS, representando a la Defensoría Pública Penal de Niños, Niñas y Adolescentes y el Dr. PABLO LEDESMA, como Defensor Técnico Oficial del Imputado J. A. G.

I) Que el hecho por el cual vino a juicio el acusado, según ha sido consignado en el auto de remisión a juicio, es el siguiente: **"haber abusado sexualmente con acceso carnal en perjuicio de la menor XXX (de 13 años de edad nacida el 18/08/2008), accionar que llevó a cabo aprovechando la situación de convivencia preexistente con la menor en fecha 30 de octubre de 2021 en el horario aproximado de las 09.00 hs en el interior del baño trasero de la vivienda sita en Barrio XXX casa XXX de esta ciudad, lugar donde el imputado vivía hacia aproximadamente un año y cuatro meses en calidad de inquilino del padre de la menor. Para consumar su accionar el imputado se acercó a la habitación de la menor XXX, la tomó fuertemente del brazo y en contra de su voluntad la llevó hasta el baño, una vez allí la hizo desnudar entera para él hacer lo mismo, obligándola a abrir la ducha para evitar ser oído, una vez allí sin su consentimiento comenzó el acto sexual introduciendo su miembro viril en la vagina de la menor hasta llegar a la eyaculación".-**

La conducta imputada al encausado, fue calificada como **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, AGRAVADO POR SER COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE 18 AÑOS APROVECHANDO LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA -**

atribuido a J. A. G., en grado de AUTORÍA – Arts. 45 y 119, tercer y cuarto párrafo letra f) del C. Penal de la Nación.-, tal como se consignó en el requerimiento fiscal de remisión de la causa a juicio.

II) El imputado **fue juzgado por jurados** por el hecho comprendido en el auto de remisión a juicio, siendo que el hecho atribuido fue descrito de similar manera por la parte acusadora en su alegato de apertura donde sostuvo la acusación.

III) En el debate, luego que los jurados prestaran la promesa a la que alude el art. 53 de la Ley Nº 10.746, se procedió a impartir las INSTRUCCIONES INICIALES que a continuación se transcriben:

".....A continuación voy a brindarles las INSTRUCCIONES INICIALES que son introductorias a las que deberán prestarle suma atención.

Durante el juicio utilizaré algunas palabras o términos que tal vez ustedes no han escuchado anteriormente. Me referiré al abogado de la persona acusada como "el abogado de la Defensa" o "la Defensa" o "Defensor". En ocasiones, me nombraré a mí mismo como el "Tribunal". En cuanto al Fiscal, a veces me referiré a él como "Ministerio Fiscal" o "Ministerio Público" o "Fiscalía". Al acusado, a su abogado y al Ministerio Fiscal los llamaré en ocasiones, "las partes". A la representante de la Defensoría Pública Penal de Niños, Niñas y Adolescentes me referiré como "Defensoría Pública" o "Ministerio Pupilar".

Les pido recuerden que las instrucciones que yo les dé ahora y les vaya dando a lo largo del juicio, están basadas en la ley, y **son necesarias para garantizar un juicio justo**, ya que les permitirá conocer, a lo largo de todo el juicio, lo que necesiten saber para cumplir con su función de jurado y emitir un **veredicto legal, justo e imparcial**.

Tengan siempre presente que son **obligatorias** y que todas son importantes, razón por la cual no pueden descartar ninguna.

I.- FUNCIONES DEL JUEZ, EL JURADO Y LAS PARTES

En todo juicio penal con jurados, actúa un Juez – que soy yo en este caso – y el Jurado - que son ustedes -.

Como Juez Técnico es mi deber presidir el juicio. Yo decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales que ustedes deberán observar y aplicar al decidir el caso, establecer la forma en que deberán evaluar las pruebas y las formalidades para brindar su veredicto.

Su responsabilidad, como miembros del JURADO, es decidir cuáles son los hechos de este caso y aplicar la ley a dichos hechos en su caso.

Es deber de ustedes considerar todas y cada una de las instrucciones que reciban de este Tribunal sin descartar ninguna. El orden que ellas sean impartidas no tiene significado en cuanto a su importancia porque todas son fundamentales. Tienen el deber de considerarlas en conjunto y en su totalidad, y cada una de ellas en relación con las otras. El objetivo de las instrucciones es proveerles las pautas y normas necesarias para que puedan rendir un veredicto de conformidad con la ley y los hechos.

Nuestra función es aplicar y hacer valer las leyes tal y como están aprobadas. No es cambiar las leyes o aplicarlas contrariamente a lo establecido.

Siendo así, es necesario mencionarles algunas normas de derecho que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y de nuestra Constitución. Es el deber de ustedes como jurados, en sus deliberaciones y veredictos, aceptar y aplicar la ley en la forma como se la explicará el Tribunal en estas instrucciones.

Como Jurados a cargo de definir los hechos, son ustedes quienes tienen la exclusiva responsabilidad de decidir el efecto y el valor de la prueba presentada, para luego aplicar la ley que yo les instruiré a los hechos que consideren probados.

También son ustedes los únicos que deben determinar si el acusado es culpable o no culpable del delito por el que se lo acusa.

Para llegar a esta determinación deben considerar y evaluar única y exclusivamente la prueba que sea presentada en el juicio y admitida por el Tribunal, según las instrucciones que les serán transmitidas. Deben tener siempre presente que la ley aplicable a este caso es aquella que el Tribunal les indique.

En cuanto a la prueba, ustedes son los únicos a cargo de definir los hechos, y nadie, ni aun este Tribunal, puede intervenir en la apreciación que hagan de ellos.

Sin embargo, en cuanto a la ley es su deber aplicarla según se les explicará en las instrucciones que les impartirá el Tribunal en su momento.

Ustedes no pueden dejarse influir por sentimientos de piedad o simpatía hacia el acusado, la supuesta víctima o los testigos, ni por pasión o prejuicio contra éstos.

Tampoco pueden tener prejuicio alguno contra el acusado por el hecho de que haya sido arrestado o detenido, porque esta acusación haya sido presentada en su contra o porque esté siendo sometido a juicio. Ninguna de estas circunstancias es prueba de su culpabilidad. Ustedes no pueden inferir o especular que por razón de dichas circunstancias o por alguna de ellas es más probable que el acusado sea culpable o no culpable.

Tanto el Ministerio Fiscal como el acusado tienen el derecho de exigir y así lo esperan, que ustedes consideren y sopesen toda la prueba y apliquen la ley del caso sin dejarse llevar por las emociones y lleguen a un veredicto justo e imparcial sin importar cuáles puedan ser sus consecuencias.

El veredicto que ustedes brinden o den será legal, justo e imparcial, **sólo si se sustenta en la ley y en la prueba que las partes presenten durante el juicio**, la cual deberán evaluar en la forma que yo les explique y **no como ustedes piensen que debería ser o como les gustaría que fuera**.

Ustedes deben saber, finalmente, que el Jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del Tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ninguno de ustedes, jurados, podrá ser jamás sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

En cuanto a la función de las partes, les corresponde al MPF a cargo de la acusación probar, **más allá de toda duda razonable**, que los hechos han ocurrido del modo en que lo expongan en sus alegatos de apertura. La Defensa, por su parte, no está obligada a probar su teoría sobre cómo ocurrieron los hechos más allá de toda duda razonable, porque nuestra Constitución ampara al acusado con la **presunción de Inocencia**.

De esa presunción se deriva que **los acusados son inocentes hasta que el MPF les demuestre a Ustedes lo contrario, más allá de toda duda razonable, en cuyo caso dictarán un veredicto de culpabilidad en relación al acusado. De lo contrario, deberán dictar un veredicto de no culpabilidad.**

Como pueden advertir, las tareas de ustedes, las mías, y de cada parte están bien definidas y en nada se superponen.

I.1.- Conducta del Jurado

Les recuerdo que, en caso de incumplimiento de sus obligaciones, de cumplimiento arbitrario o, directamente, de mal desempeño, podrán ser pasibles de sanciones que pueden consistir en una multa de hasta un máximo de 200 juristas, que equivalen a \$ 370.000,00, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes en caso de verificarse algún ilícito penal.

También les recuerdo que ustedes son **independientes, soberanos, e indiscutiblemente responsables de emitir su veredicto libre de cualquier interferencia, presión o amenaza**, ya sea de mi parte, del Gobierno, de cualquier poder, de las partes, o de cualquier persona.

Y no podrán ser sujetos a penalidad alguna por tal motivo, **a menos que aparezca que decidieron corrompidos por vía del soborno**, ya que la regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les asegura la más amplia **libertad de discusión y decisión**.

Además, deben tener siempre presente, como ya les indiqué, **que deben dictar su veredicto de manera totalmente imparcial y libres de cualquier interferencia externa**, ya que si ustedes basaran su decisión en informaciones u opiniones provenientes de otras fuentes, ello resultaría en un **veredicto ilegal e injusto**.

Recuerden que se encuentran plenamente vigentes las directivas que les fueron indicadas en el día de ayer, las que nuevamente recordaré en esta audiencia:

-No pueden emitir criterios u opiniones sobre la causa con nadie.

-No pueden hablar del caso entre ustedes.

-Si se les acerca alguna persona relacionada a la causa o periodistas, deben impedirlo y dar cuenta en forma inmediata a la oficina de jurados, al Oficial de

Custodia o al personal de la Oficina de Gestión de Audiencias; tengan tranquilidad que esto no suele ocurrir, aunque, si llega a pasar, solo comuníquenlo e inmediatamente tomaré las medidas necesarias para que puedan cumplir su función con plena tranquilidad y seguridad.

-No pueden contactarse personalmente con ninguna persona relacionada con este caso, ya sea conmigo, con los abogados, el acusado, los funcionarios judiciales, testigos, peritos, o cualquier otra persona que intervenga en las audiencias, hasta que finalice el juicio.

-Tampoco pueden contactarse entre ustedes tanto personalmente como por cualquier vía o medio.

-Si necesitan FORMULARME ALGUNA PREGUNTA, lo harán por escrito que entregarán al Oficial de Custodia o al personal de la OGA, yo lo consultaré con las partes y en caso de corresponder les brindaré la respuesta correspondiente.

-No podrán hablar del caso con nadie hasta la finalización del juicio, lo cual incluye sus familiares, conocidos, amigos, vecinos y cualquier otra persona.

-TAMPOCO PODRAN, hasta que el juicio finalice:

*Leer artículos periodísticos sobre este caso o sobre alguna persona relacionada con el caso, sea en formato papel, digital o en cualquier otro.

*Realizar investigaciones o búsquedas de información sobre los asuntos vinculados con este caso, por ejemplo, no pueden buscar en libros, internet, redes sociales, ni consultar personas conocedoras de asuntos relacionados al mismo.

*Ver fotos o videos del lugar de los hechos, de las personas involucradas, ni podrán ir al lugar de los hechos, etc.

*Dar opiniones, información o postear fotos sobre el juicio, ni sobre su condición de jurados, por teléfono, blogs, Twitter, Facebook, WhatsApp, Telegram, Instagram, etc., es decir, por ningún medio de comunicación o red social, hasta que no alcancen el veredicto y yo los libere de vuestro servicio.

-Por último, ustedes **NO DEBEN SACAR CONCLUSIONES SOBRE CUÁL SERÁ EL VEREDICTO HASTA QUE SE HAYA PRESENTADO TODA LA PRUEBA**, por eso **DEBERÁN MANTENER SUS MENTES ABIERTAS** hasta que **SE RETIREN DEL SALÓN A DELIBERAR, LO CUAL OCURRIRÁ AL FINALIZAR EL JUICIO.**

Tengan en cuenta que es posible, y es entendible, que ustedes sientan que los abogados de las partes no les provean toda la información que consideren

apropiada y de allí que quieran llenar esos baches con su propia investigación. Hacer eso es incorrecto e ilegal. Nuestro sistema de juicio constitucional reposa en la actividad de las partes como un principio fundamental, aunque esas estrategias quizás nos parezcan incomprensibles. Ustedes podrían ser sancionados por conducta como jurados si incumplen con esta instrucción.

I.2.- Toma de notas y preguntas del Jurado

Ustedes podrán tomar notas, pero nunca podrán hacer preguntas sobre los hechos de este caso. Sin embargo, debo advertirlos acerca de ciertas cuestiones relativas a las notas. La más importante de ellas es que las notas que ustedes tomen NO SON PRUEBA. Presten atención a lo que voy a decirles en relación con la toma de notas.

- 1) El Jurado no debe permitir que el ejercicio de tomar notas lo distraiga del procedimiento judicial que lo ocupa
- 2) Las notas son sólo una ayuda para la memoria y no deben prevalecer sobre el recuerdo de quien las toma. NO SON PRUEBA.
- 3) Los jurados que deciden no tomar notas tienen que descansar en su recuerdo y no dejarse influenciar por las notas que haya tomado otro jurado.
- 4) Las notas son para uso personal, para refrescar la memoria.
- 5) Las notas no sustituyen la transcripción del debate, un testimonio, ni la presentación de la prueba.
- 6) Las notas no sustituyen la explicación del Juez sobre los principios de derecho que rigen en el caso.
- 7) Las notas son confidenciales.
- 8) Durante los recesos, las notas quedarán en el recinto de deliberación del Jurado. Los jurados no pueden llevarse las notas consigo fuera de la corte.
- 9) Al final del juicio, el oficial de custodia llevará todas las notas al Juez y ellas serán destruidas.

I.3.- Prohibición de inspeccionar cualquier lugar o lugares relacionados con los hechos.

Durante el juicio, escucharán referencias e información sobre uno o varios lugares relacionados con los hechos. Sin embargo, bajo ninguna circunstancia visitarán este lugar o estos lugares durante el juicio ni durante el proceso de

deliberación, ni harán búsquedas en Internet acerca de él. Ustedes, por su cuenta propia, no pueden investigar ningún aspecto relacionado con el caso. En el supuesto de que este Tribunal considere de importancia para el caso visitar determinado lugar, se ordenará la correspondiente inspección y visitaremos el lugar o los lugares, ustedes, las partes y este Juez.

I.4.- Manifestaciones, comentarios y argumentos de las partes y del Juez durante el juicio.

Las manifestaciones, comentarios y argumentos que expresen durante el juicio el abogado de la Defensa o el Ministerio Fiscal, ya sea acercándose al estrado o desde sus puestos, no serán prueba. No podrán tomarse en consideración al momento de deliberar las amonestaciones que el Juez haga a alguna de las partes. Tampoco serán prueba, los comentarios o razonamientos del Tribunal al resolver los planteamientos y objeciones de las partes. Ustedes no podrán considerarlos para la determinación de culpabilidad o no culpabilidad.

I.5.- Objeciones y su resolución

Tanto el Ministerio Fiscal como la Defensa pueden oponerse a la admisión de prueba. En consecuencia, observarán que en ocasiones el Fiscal o el abogado de la Defensa objetará o presentará oposición a alguna pregunta o prueba que pretenda presentar la otra parte. En estos casos, corresponderá al Tribunal examinar los planteamientos de ambas partes y decidir si admite la prueba. De ser admitida la prueba, ustedes tendrán que tomarla en consideración. Si es rechazada no podrán tomarla en cuenta.

Habrán ocasiones en que ustedes serán retirados de la sala de audiencias para la discusión de planteamientos u objeciones.

Las objeciones, los planteamientos y mis determinaciones en cuanto a éstos no deberán ser considerados por ustedes al momento de deliberar, NO SON PRUEBA. Solamente considerarán la prueba que sea admitida conforme a derecho.

I.6.- Elementos del delito

Damas y caballeros del Jurado, la acusación presentada contra el imputado G. es por el delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, AGRAVADO POR SER COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, APROVECHANDO

LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA. (arts. 45 y 119 tercer párrafo y cuarto párrafo inciso f), del Código Penal -

Cada delito tiene sus elementos particulares. Los elementos del delito son el conjunto de requisitos o componentes que deben ser probados más allá de toda duda razonable por el Ministerio Público Fiscal para que el acusado pueda ser encontrado culpable.

Al finalizar el debate y en mis instrucciones finales, les explicaré en detalle cada uno de los delitos, sus elementos esenciales y cómo se prueban.

II.- DESARROLLO DEL JUICIO

A continuación, voy a explicarles cómo se desarrollará el juicio, a partir de ahora y hasta su finalización.

Este proceso puede dividirse en cinco etapas, siendo la primera de ellas la que estamos transitando con la lectura de estas instrucciones iniciales.

La segunda etapa:

Iniciará una vez concluidas estas instrucciones, donde declararé abierto el debate, advertiré al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, y le solicitaré a cada una de las partes que hagan sus alegatos de apertura en el orden establecido en la ley, esto es, en primer lugar, el Ministerio Público Fiscal y en segundo orden la Defensa del imputado; también podrá alegar el representante del Ministerio Pupilar en lo que hace a su función específica.

Con los alegatos de apertura las partes nos explicarán cuáles son sus versiones de los hechos y qué prueba presentarán en el juicio para comprobarla.

Les recuerdo a las damas y caballeros del Jurado que el alegato de apertura NO ES prueba y que, por sí solo, no demuestra que el acusado cometió el delito que se le imputa. Es mediante la prueba que presentará el Ministerio Público Fiscal, y que sea admitida durante el juicio, que ustedes determinarán si el delito fue cometido o si el Fiscal probó o no, todos los elementos del delito.

Deben tener en claro que la exposición que hagan las partes reviste solamente el carácter de una **hipótesis o teoría sobre cómo acontecieron los hechos**, por tanto, sus manifestaciones **no son prueba** y no pueden ser tomados como tales por ustedes en su deliberación.

Luego de los alegatos de apertura les preguntaré a las partes si tienen cuestiones preliminares por tratar, las que tienen que ver con cuestiones muy específicas establecidas en la legislación procesal, las que, en su caso, resolveré en forma inmediata.

Seguidamente procederé con el interrogatorio de identificación del imputado y se le ofrecerá prestar declaración; si decidiera declarar, **lo hará sin prestar juramento de decir verdad.**

En razón del principio de inocencia, si el acusado decidiera guardar silencio, ello **no puede ser considerado presunción de culpabilidad en su contra**; lo cual significa que la negativa a declarar **no puede influir ni condicionar el veredicto que ustedes dicten.**

Tercera Etapa:

Luego que el imputado declare o decida no hacerlo, iniciará la ETAPA PROBATORIA. Durante ella escucharán a los testigos y a los peritos, y asistirán a la presentación de la prueba material de las partes.

Respecto a esta etapa deben saber las siguientes cuestiones:

1º.- La obligación de probar la acusación, también denominada carga de la prueba, **corresponde exclusivamente a la Fiscalía.**

Sobre esa parte pesa el deber de probar que los hechos ocurrieron como lo manifestaron en su alegato de apertura, y que el acusado es culpable más allá de toda duda razonable.

Sobre el concepto de duda razonable los instruiré en detalle al darles las instrucciones finales, sin embargo y a mero título de adelanto, la prueba "más allá de toda duda razonable", **es aquella prueba cuya valoración les deja como única y definitiva conclusión que la acusación es cierta.**

El acusado **no está obligado a probar o demostrar su inocencia, porque esta se presume.**

Entonces, como se les instruyó previamente, la acusación por sí sola no es prueba de que se cometió el delito. La ley presume que el acusado G. es inocente del delito mencionado en la acusación.

En todos los juicios penales rige el principio fundamental establecido en la Constitución Nacional de que el acusado es inocente, a no ser que se pruebe lo

contrario. Esta presunción de inocencia acompañará al acusado G. durante todo el juicio, y hasta el momento en que ustedes emitan su veredicto si consideran que el mismo debe ser declarado CULPABLE.

El acusado G. no está obligado a declarar ni a presentar pruebas para demostrar su inocencia, por lo que si optara por no declarar, ustedes no podrán hacer inferencia alguna sobre su silencio ni podrán tomarlo en consideración. Nuestra Constitución así lo dispone como uno de nuestros derechos fundamentales y, por eso, ningún jurado puede preocuparse en absoluto si el acusado decide no declarar en el juicio. (Art. 18 de la CN).

En caso de que el acusado decida declarar, recordándoles que no está obligado a hacerlo, ustedes deben saber que el acusado, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o no verdaderas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.

Es el Fiscal quien tiene la carga de la prueba, es decir, la obligación de destruir la presunción de inocencia del acusado y demostrar, más allá de duda razonable, que el delito que se imputa al acusado G. fue cometido y que fue el acusado fue quien lo cometió.

La ley establece que tanto los elementos del delito, como la relación de la persona acusada con el delito y su culpabilidad deberán ser probados más allá de duda razonable.

Cuando exista duda razonable *sobre la existencia del hecho o sobre la culpabilidad de la persona acusada*, se la absolverá de la acusación presentada en su contra. Esto significa que se requiere presentar prueba que sea suficiente y convincente para que quede derrotada la presunción de inocencia.

Si la duda razonable es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad sólo podrá condenársele del grado inferior o delito de menor gravedad.

Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. *Es una duda basada en la razón y en el sentido común.* Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, por contradicción en las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.

Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que el Fiscal así lo haga. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar.

En resumen: si están convencidos de la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, es el deber de ustedes emitir un veredicto de culpabilidad. Por el contrario de existir duda razonable respecto de la culpabilidad del acusado, deben emitir un veredicto de no culpabilidad.

Les ampliaré esta explicación en detalle en las instrucciones finales al terminar el juicio.

2º.- En relación al INTERROGATORIO A TESTIGOS Y PERITOS, deben tener en claro que, tanto a ustedes como a mí, nos está prohibido interrogar a los testigos o peritos.

El interrogatorio es una **función propia y exclusiva de las partes**, quienes tienen, por otro lado, **terminantemente prohibido** dar fe de la credibilidad de los testigos, dar sus opiniones personales sobre el caso, sobre el veredicto o sobre el impacto del veredicto en la sociedad.

Tampoco pueden los abogados hacer comentarios sobre la prueba excluida o no admitida en el juicio, alterar la ley o los derechos de las partes, ni intentar exhortar, incitar o pedir al jurado a que decidan el caso por fuera de la ley y/o de la prueba producida en el debate.

Si así lo hicieran, previa advertencia, la parte infractora podrá ser pasible de sanciones disciplinarias o multas procesales.

3º.- ORDEN DEL INTERROGATORIO y FORMA DE INTERROGAR (art. 57)

Primero serán interrogados los testigos y peritos del MPF, luego los de la Defensa; cada una de estas partes ha ofrecido en su oportunidad a las distintas personas que prestarán declaración en calidad de testigos o de peritos.

Los testigos y los peritos, declararán previo prestar juramento de decir la verdad, lo cual será requerido directamente por mí.

En primer lugar, serán interrogados por la parte que los propuso, ese interrogatorio se llama **examen directo**; en segundo orden, serán interrogados por las otras partes intervinientes, este interrogatorio se denomina **contra examen**. Después del contra examen la parte que propuso al testigo no podrá volver a

interrogar, salvo cuando del contra interrogatorio surgiere información novedosa, sorpresiva o maliciosa; en este caso, el interrogatorio se denomina **re-directo**.

La forma de llevar a cabo cada interrogatorio está reglamentada en la legislación, encontrándose prohibidas determinadas preguntas y, sobre todo, las preguntas **engañosas, irrelevantes, argumentativas, repetitivas, ambiguas o destinadas a ofender o coaccionar a la persona declarante.**

Si alguna de las partes formula una pregunta de modo incorrecto de acuerdo a la legislación, la otra parte podrá oponerse a la formulación de esa pregunta a través de lo que se conoce como **objeción**; en caso de mediar objeciones, las mismas serán resueltas por mí.

Si las admito diré "Ha lugar" y el testigo no podrá responder, y ustedes **deberán ignorar la pregunta**, a la vez que **deberán omitir adivinar o suponer la posible respuesta**. Si rechazo la objeción diré "No ha lugar", entonces se procede a formular la pregunta.

La forma en que resuelva las objeciones no puede ser interpretada por ustedes como una decisión a favor o en contra de las partes, simplemente está dirigida a hacer respetar las reglas que rigen el interrogatorio y nada tiene que ver con la decisión que ustedes deben tomar.

4º.- Credibilidad de los testigos

Como miembros del Jurado, ustedes decidirán cuáles hechos quedaron probados. Para ello tienen que evaluar la credibilidad de las personas que testifiquen y decidir qué importancia o peso le darán a sus testimonios. Ustedes decidirán si creen todo lo que un testigo dice, si creen parte de lo que dice o si no le creen nada.

Toda persona que testifica bajo juramento o afirmación de decir la verdad es un testigo. Le corresponde exclusivamente a ustedes determinar la credibilidad de los testigos y el valor probatorio de sus testimonios.

Para ello utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.

Pero algunos factores que pueden orientarlos a ustedes en esta tarea son los siguientes:

- 1) la edad del testigo;
- 2) la capacidad del testigo;
- 3) la oportunidad y habilidad que tuvo el testigo para ver, escuchar o conocer los asuntos sobre los cuáles está testificando;
- 4) la calidad de memoria que tiene el testigo;
- 5) la forma y manera en la que el testigo declara;
- 6) si el testigo tiene algún interés en el resultado del caso, o si tiene algún motivo, parcialidad o prejuicio;
- 7) si hay alguna prueba que contradice el testimonio del testigo, ya sea porque antes del juicio éste declaró algo distinto o porque hay otra prueba que lo contradice;
- 8) cuán razonable es el testimonio del testigo al considerarse con otra prueba que ustedes creen;
- 9) la renuncia del testigo a declarar libremente por razones de pudor u otros motivos;
- 10) la naturaleza del testimonio.

Es importante que también conozcan que el peso de la prueba no depende del número de testigos que testifica sobre un mismo hecho. Un solo testigo que les merezca credibilidad puede ser suficiente para probar el hecho.

En este caso se presentará la declaración de la menor supuesta víctima del hecho mediante la exhibición de un video. Esa declaración fue brindada mediante un dispositivo especial que se conoce comunmente como Cámara Gesell. En realidad es una entrevista video grabada en la que la menor es entrevistada por una profesional -Psicóloga -, no tomándosele juramento o promesa de decir verdad como a los testigos que son mayores de edad.

No obstante esta modalidad especial, que está establecida en la ley para evitar posibles revictimizaciones de los niños o adolescentes supuestamente abusados, los testimonios rendidos **por los niños bajo dicho dispositivo deben ser analizados del mismo modo que los testimonios de los adultos.**

Sin embargo, deben tener en cuenta que la posibilidad de una narrativa histórica concatenada, descriptiva y lo más detallada posible en relación a un hecho pasado por parte de los niños o adolescentes, dependerá de la edad, madurez, capacidades cognoscitivas y posibilidades expresivas de los mismos.

Por esa razón es que prestan declaración delante de los expertos con quienes se entrevistaron en los gabinetes psicológicos.

Utilicen su sentido común para valorar estos testimonios en su contexto.

Establecer o concluir sobre la credibilidad o no del relato de la menor será una tarea exclusiva del Jurado.

5º.- Testimonio pericial

Durante el juicio, escucharán el testimonio de peritos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley permite al perito dar su opinión.

Una persona está cualificada para testificar como perito si tiene conocimientos especiales, destrezas, experiencia, entrenamiento o instrucción suficiente para cualificar como experta en la materia a la que refiere su testimonio.

Peritos debidamente cualificados pueden dar sus opiniones sobre las cuestiones en controversia en un juicio con el propósito de ayudarles a ustedes a decidir tales cuestiones. Ustedes pueden considerar la opinión dada por el perito, juntamente con las razones, si es que dio algunas, ofrecidas por éste para sostenerlas.

Ustedes deberán considerar también las cualificaciones y evaluar la credibilidad del perito. Ustedes son los únicos que considerarán la credibilidad de cada testigo, incluidos los peritos, y del peso que debe dársele el testimonio de cada uno.

Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito, ustedes podrán valorar y sopesar lo que sigue:

- a) el entrenamiento del perito;
- b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos;
- c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión;
- d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la prueba;
- e) si la opinión es razonable, y

f) si es consistente con el resto de la prueba creíble del caso.

Pueden tomar en cuenta la opinión del perito, más ella no es vinculante para ustedes. El Jurado no está obligado a aceptar la opinión de ningún perito como concluyente, pero debe darle a su testimonio el peso que a su juicio les merezca, de igual manera que el testimonio de cualquier otro u otra testigo.

Ustedes pueden descartar tal opinión, si llegaran a la conclusión de que ella no es razonable ni convincente.

En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un perito al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas.

Como en todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito.

6º.- PRUEBA MATERIAL: Además de la prueba pericial y testimonial, la prueba puede consistir en objetos y/o documentos, a los que denominaremos **prueba material.**

Los mismos, de ser incorporados, serán puestos a su disposición para el momento de la deliberación.

7º.- ESTIPULACIONES PROBATORIAS: Por último, deben saber que en todo juicio las partes pueden hacer estipulaciones o acuerdos sobre hechos y prueba, lo cual significa que el Ministerio Público Fiscal y el Defensor, conjuntamente con los acusados, se han puesto de acuerdo para tener por probados determinados hechos, **los cuales no serán discutidos durante el juicio y deben ser considerados ciertos.**

En este caso las partes han formulado acuerdos probatorios, de los cuales los informaré más adelante.

8º.- Síntesis: qué no es prueba

De igual modo, repasaré con ustedes lo que NO ES PRUEBA.

Para alcanzar el veredicto, ustedes deben considerar sólo los testimonios, las declaraciones del acusado, las estipulaciones de las partes y las pruebas materiales y documentales admitidas como pruebas.

Ciertas cosas NO SON PRUEBA, y no deben considerarlas al decidir los hechos.

Se las recuerdo y enumero:

- 1) Los alegatos y declaraciones de los abogados no son prueba. Los abogados no son testigos. Lo que ellos han dicho en sus alegatos de apertura y de clausura, o en otros momentos, sólo tiene la intención de que ustedes interpreten la prueba, pero no son prueba. Si los hechos tal cual ustedes los recuerdan difieren del modo en que los abogados se los han planteado, prevalece siempre el recuerdo que ustedes tienen de ellos.
- 2) Las preguntas y objeciones de los abogados no son pruebas. Los abogados tienen el deber de objetar cuando creen que una pregunta es inapropiada según nuestras reglas procesales. Ustedes no deberían ser influenciados por las objeciones o por cómo el tribunal las decida.
- 3) El testimonio que ha sido excluido o borrado del registro, o que se les ha instruido para que ignoren, no es prueba y no debe ser tomado en cuenta. Adicionalmente, a veces ciertos testimonios y pruebas materiales son admitidos sólo con un alcance limitado; cuando les imparta [o les haya impartido] una instrucción limitante, la deben observar y cumplir.
- 4) Las notas que les he permitido tomar durante el juicio no son prueba.
- 5) Cualquier cosa que hayan visto u oído cuando el Tribunal no estaba en sesión no es prueba. Ustedes deben decidir el caso solamente de la prueba producida en el juicio.

Cuarta Etapa:

Finalizada la presentación de la prueba pasamos a la etapa de los ALEGATOS FINALES, en ellos, las partes harán una valoración de la prueba presentada y de la ley aplicable, a fin de mostrarles a cada uno de ustedes que los hechos acontecieron en el modo en que lo plantearon en sus respectivos alegatos de apertura.

Primero lo hará el MPF, en su caso la representante del Ministerio Pupilar y luego la Defensa del acusado.

Quinta Etapa:

Luego de ello se inicia la etapa de la DELIBERACIÓN, que es la última etapa.

Previo a que ustedes pasen a cumplimentar con el acto concreto de la deliberación, les daré las INSTRUCCIONES FINALES, en las cuales les explicaré las

normas que rigen la deliberación, la emisión del veredicto y la ley aplicable al caso, información con la cual pasarán a deliberar y emitirán su veredicto de culpabilidad o no culpabilidad.

Es importante que, hasta el momento concreto de la deliberación, esto es, hasta que no hayan discutido ustedes en privado el caso, **no saquen conclusiones anticipadas, que no se formen una opinión concluyente o definitiva sobre la prueba, sobre el veredicto, o sobre cualquier otra cuestión.**

Por ello, **deben mantener sus mentes abiertas hasta que concluya la producción de toda la prueba, los alegatos de cierre y las instrucciones que yo les impartiré al final**, ya que sus pareceres iniciales pueden alterarse o modificarse en el transcurso del juicio.

Es importante recordar que deberán tomar su decisión sin dejarse influir por sentimientos de piedad, empatía o simpatía hacia el acusado, la presunta víctima, sus familiares, las partes, los peritos o testigos, ni por pasión o prejuicio, ni por la opinión pública o periodística, ni por el hecho que el imputado se encuentre actualmente privado de la libertad o haya sido acusado en este juicio; **ninguna de estas circunstancias es prueba de su culpabilidad.**

Finalmente, concluida la etapa de la deliberación, ustedes me deberán informar si han arribado a un VEREDICTO, en su caso, cuál es el VEREDICTO al que han arribado y, cumplido ello, se dará por FINALIZADO EL JUICIO..."

IV) A continuación, se declaró abierto el debate, se le solicitó al imputado que esté atento a todo lo que acontezca en la audiencia, a la vez que se le explicó la importancia y significado del juicio, como así también la circunstancia que sería juzgado por un jurado.

Seguidamente, tuvieron lugar los alegatos de apertura de las partes en el orden establecido en el art. 55 de la Ley N° 10.746; acto seguido, se les requirió a las partes indiquen si existían cuestiones preliminares por tratar, a lo cual manifestaron su negativa.

Inmediatamente, luego del interrogatorio de identificación correspondiente, prestó declaración el imputado.

Una vez concluida la declaración del acusado G., se abrió la etapa probatoria, declarando los testigos y/o peritos: Francisco Alberto Martínez; Olga Beatriz Martínez; Erica Gruninger; María Fernande Beorda; Nicolas Ramón Ernesto Sudano; Marcelo María Benetti; Viviana Noemí Assi; Jéscica Barrios; Laura Cecilia Schaller; Viviana Guadalupe Gasman; Valeria Vanesa Berón; Simón Pedro Ghiglione; Jaqueline Sire; María de los Angeles Zapata; María Marcela Tellechea.

Se incorporó también la siguiente **prueba material y documental**: Informe Preliminar de Entrevista Video Grabada; Actas de conformidad de extracción de muestras biológicas; Acta Fiscal de revisión médica de la víctima y secuestro de efectos; Informe Psicológico-Psiquiátrico; Acta de allanamiento y registro domiciliario; Croquis ilustrativo; Acta de inspección corporal y extracción de muestras biológicas; Acta notificación allanamiento; Informe de Guardia ASI; Acta de entrevista policial; Informe químico; Acta de secuestro; Acta de denuncia; Informe químico de material orgánico; Informe pericial genético; Testimonio de nacimiento; Informe médico forense.

Se incorporaron, además, dos DVD conteniendo entrevistas testimoniales video grabadas de la víctima, que fueron exhibidos en el debate.

Concluida la etapa probatoria tuvieron lugar los alegatos de clausura, habiendo expuesto los representantes de las partes en el orden establecido en el art. 449 de Código Procesal Penal; una vez finalizados, se le otorgó al acusado la posibilidad de brindar la última palabra, manifestando su inocencia.

V) Celebrada la correspondiente audiencia con las partes a la que alude el art. 68 de la Ley N° 10.746, decididas que fueran, se les impartió a los jurados las **INSTRUCCIONES FINALES** que a continuación se transcriben.

"INTRODUCCIÓN

Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Por favor, presten atención a las instrucciones que les estoy por dar.

Pronto ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado.

Cuando comenzamos este juicio y, en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la

prueba a medida que iba siendo recibida; dichas instrucciones siguen siendo aplicables.

Ahora les daré algunas instrucciones más que cubrirán varios aspectos que deberán tener en cuenta. Considérenlas como un todo; no señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia.

Primero, les explicaré sus obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados.

Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado.

Luego, les explicaré lo que el Ministerio Público Fiscal debió probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por el delito imputado.

Allí les explicaré el delito imputado por la fiscalía, sus elementos y cómo se prueban dichos elementos. Luego les informaré sobre la defensa alegada por el acusado y su Defensor Técnico y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado.

Por último, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar sus discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado.

Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Las imparto solamente para ayudarlos en la toma de la decisión; **pero nunca para decirles qué decisión deben tomar. La decisión que adopten es una responsabilidad exclusiva del Jurado.**

I.- OBLIGACIONES Y REGLAS GENERALES DEL DERECHO

A.- Obligaciones del Juez y del Jurado.

Como se los mencioné al inicio del juicio, en todo juicio penal con jurados, hay un Juez Técnico – que en este caso soy yo – y el Jurado que son ustedes.

Yo soy el juez técnico encargado de las reglas de **derecho**, ustedes son los Jurados encargados de fijar y establecer los **hechos** y aplicar la ley en función de los hechos que han sido probados y siguiendo las instrucciones que les daré al respecto.

Como Juez Técnico es mi deber presidir el juicio. Yo decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. También es mi deber explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso.

Ustedes, como Jurados, tienen como **primer y principal deber decidir cuáles son los hechos de este caso**. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta **toda la prueba presentada durante el transcurso del juicio**. No habrá ninguna otra evidencia. No **considerarán nada más que la prueba del juicio**.

Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de su sentido común, **siempre que estén basadas en la prueba incorporada al juicio**. No **deberán especular jamás sobre** qué prueba debería haberse presentado o permitirse suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas.

Decidir los hechos **es su exclusiva tarea**, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión.

Por favor, **ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro**.

La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean **esenciales** para resolver si el delito ha sido o no probado más allá de una duda razonable.

Su **segundo deber** consiste en **aplicarle a los hechos que ustedes determinen la ley que yo les impartiré** y explicaré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera.

Esto es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona juzgada por el mismo tipo de delito la traten de igual modo y le apliquen la misma ley. Esto es lo que se conoce como principio de igualdad ante la ley.

Esto debe ser así porque si yo cometiera un error de derecho todavía podría hacerse justicia en este caso, ya que un tribunal de jerarquía superior podría revisar mi sentencia y corregir mis errores. Sin embargo, **no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea**, puesto que sus decisiones son

secretas. Ustedes **no** dan razones de su decisión, y nada de lo que digan durante sus deliberaciones será registrado. La deliberación es **secreta**, la votación es **secreta** y ustedes **no deberán dar las razones de su decisión**.

Entonces, es su deber aplicar la ley que yo les explicaré a los hechos que ustedes determinen, para que alcancen su veredicto.

Por último, deben saber que el jurado que ustedes integran es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

A.1. Improcedencia de información externa

Ustedes deberán **ignorar** por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, Blogs, E-mail, Twitter, Facebook, Instagram, etc., que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Cualquier información externa a la sala del juicio acerca del caso, **no constituye prueba**.

No deben haber consultado a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos haber postado fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las redes sociales u otras.

No sería justo decidir este caso en base a información **no** presentada o examinada por las partes ante este tribunal y que no forma parte de la prueba en el juicio.

Sólo ustedes, y no los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los que deben juzgar los hechos.

A.2. Irrelevancia de Prejuicio o Lástima

Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso **sin dejarse influenciar** por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública o periodística, o por el hecho de que el acusado haya sido privado de la libertad, o porque tenga una acusación en su contra, ninguna de esas circunstancias es prueba de su culpabilidad.

Se espera de ustedes que hagan una valoración imparcial de la prueba. Esa es su obligación.

A.3. Irrelevancia del Castigo

El castigo no tiene nada que ver con su tarea de jurados, la cual consiste en determinar si el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de toda duda razonable la culpabilidad de J. A. G. en el hecho por el que fue acusado. La **pena no tiene lugar** en sus deliberaciones o en su decisión. Si ustedes encontraran al acusado culpable del delito acusado, **es mi tarea, no la de ustedes**, el decidir cuál es la pena apropiada, lo que determinaré en otra instancia.

A.4. Tarea final del Jurado.

La **deliberación** es el acto en el cual se concreta el ejercicio de su función, en el cual decidirán si el acusado es o no culpable del hecho por el cual se lo acusa.

Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás.

Como jurados, es su deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. **Discutan y analicen la prueba.** Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso **de manera individual**. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las explique.

Durante sus deliberaciones no vacilen o duden en reconsiderar sus propias opiniones. **Modifiquen** sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, **no** abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. **No** cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto.

Su única responsabilidad es determinar si el Ministerio Público Fiscal ha probado o no la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Su contribución como Jurados a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto, y al mismo sólo es posible llegar cumpliendo con estas reglas.

A. 5. Instrucciones futuras

Al concluir estas instrucciones, los abogados pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles manifestado a ustedes. Pude haber cometido algún error, o haber omitido algo. Quizás lo que les dije pudo haber sido enunciado de forma más clara para facilitar su comprensión. A menos que les diga lo contrario, no consideren que alguna instrucción futura que yo pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que ya les dije sobre la ley. Todas las instrucciones sobre el derecho son parte del mismo paquete, sea cual sea el momento en que son impartidas.

A.6. Procedimiento para efectuar preguntas.

Si durante sus deliberaciones les surgiera alguna pregunta, por favor escribanlas y entrégueñelas al oficial de custodia, quién permanecerá en la puerta de entrada de la sala de deliberaciones. El oficial de custodia me entregará las preguntas. Yo las analizaré junto con los abogados. Luego ustedes serán traídos de vuelta a la sala del juicio. Sus preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita.

Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas.

Recuerden siempre como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado.

B.- Principios Generales del Derecho

B.1. Presunción de Inocencia

Toda persona acusada de un delito se presume inocente hasta que el Ministerio Público Fiscal pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable como ya se les adelantó.

La acusación por la cual J. A. G. está siendo enjuiciado es sólo una acusación formal en su contra. Es decir, le informa a la persona acusada, del mismo modo que los informa a ustedes, cuál es el delito específico que la Fiscalía le imputa o atribuye haber cometido. La acusación, esto es, el acto por el cual el Ministerio

Público Fiscal les solicita a ustedes que consideren responsable a G. del hecho juzgado, **no constituye prueba y no es prueba de culpabilidad.**

La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos los habitantes. Eso significa que **ustedes deben presumir** que J. A. G. **es inocente.**

Dicha presunción lo protege a lo largo de todo el proceso, incluidas sus deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, el Ministerio Público Fiscal tiene **la carga** o deber de probar y de convencerlos más allá de duda razonable que el hecho que le imputa al acusado fue cometido y que éste fue quien lo cometió.

B.2. Carga de la prueba

El acusado **no está** obligado a presentar prueba **ni a probar nada en este caso.**

En particular, **no tiene que demostrar su inocencia** por el delito por el que se lo acusa.

Desde el principio hasta el final, es la Fiscalía la que debe probar la culpabilidad de J. A. G. más allá de duda razonable. No es el acusado quien debe probar su inocencia, porque ésta se presume.

Ustedes deben encontrar a J. A. G. no culpable del delito a menos que el Fiscal los convenza más allá de duda razonable que él es culpable por haber cometido dicho delito.

B.3. Duda razonable

La frase "**más allá de duda razonable**" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal. Cada vez que usen la palabra "**duda razonable**" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: una duda razonable no es una duda **inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria.** No es una duda basada en **lástima, piedad o prejuicio.** Es una duda **basada en la razón y en el sentido común.** Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración **de toda la prueba** admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, o bien, de la debilidad de las pruebas, o incluso por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.

No es suficiente con que ustedes creen que J. A. G. es probable o posiblemente culpable. En esas circunstancias, ustedes deben declarar al acusado **no culpable**, ya que la Fiscalía no los ha convencido de la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable.

Para que puedan declarar culpable al acusado, es necesario que lo encuentren culpable **con grado de certeza**.

Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. **No se exige que la Fiscalía así lo haga**. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano.

No obstante, el principio de prueba **más allá de duda razonable** es lo más cercano que existe a la certeza absoluta.

Si al finalizar el caso, después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes **están seguros** de que el delito imputado fue probado y que el imputado fue quien lo cometió, **deberán emitir un veredicto de culpabilidad**, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito **más allá de duda razonable**.

Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba, ustedes tienen una **duda razonable** en cuanto al grado o grados del delito o entre delitos de distinta gravedad, **sólo** podrán declarar culpable al acusado por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad.

Si al finalizar el caso, basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no están seguros de que el delito imputado haya existido o que J. A. G. fue quien lo cometió, ustedes deberán declararlo **no culpable** de dicho delito, ya que el Ministerio Público Fiscal fracasó al intentar convencerlos más allá de duda razonable.

B.4.- Declaración del acusado.

Recuerden que según les dije en las instrucciones iniciales del Juicio, otro principio fundamental de nuestra Constitución es el que establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa haga presunción alguna en su contra.

La Constitución exige que la fiscalía pruebe sus acusaciones contra el acusado. No es necesario para el imputado desmentir nada, ni se le exige demostrar su inocencia. Es a la fiscalía a quien le incumbe la prueba de su culpabilidad mediante prueba más allá de toda duda razonable.

El acusado ejercitó su derecho fundamental de la Constitución al elegir prestar declaración en este caso, habiendo brindado su versión sobre cómo habrían acontecido los hechos, versión que difiere y contradice lo sostenido por la Fiscalía en la acusación, tal como escucharon en su momento.

Recuerden que el acusado, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que puede decir en su defensa cosas verdaderas o no verdaderas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.

Definir la credibilidad o no credibilidad del imputado, será una función exclusiva del Jurado, que podrá creer o no creer en la versión que brindó el acusado G. en este Juicio.

Tengan en cuenta que lo que **declaró el acusado en el juicio también es prueba a ser valorada por ustedes**, tal como deben hacer con el resto de las pruebas presentadas.

B.5. Definición de prueba

Para decidir ustedes cuáles son los hechos de este caso, deben considerar **sólo** la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio, y deberán considerar **toda** la prueba al decidir el caso.

La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas **no** constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. **Las respuestas del testigo constituyen prueba.**

Lo que **declaró el acusado en el juicio también es prueba a ser valorada por ustedes**. El acusado, a diferencia de los testigos, no declaró bajo juramento, por lo que pudo decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.

La declaración brindada por la supuesta víctima -XXX -, mediante el sistema conocido como Cámara Gesell -cuya video grabación fue exhibida en debate- también es prueba. Recuerden que les dije que dicha entrevista de la menor estuvo

a cargo de una profesional -Psicóloga -, donde no se le tomó juramento o promesa de decir verdad como a los testigos que son mayores de edad.

También recuerden que no obstante esta modalidad especial, que está establecida en la ley para evitar posibles revictimizaciones de los niños o adolescentes supuestamente abusados, los testimonios rendidos **por los niños o adolescentes bajo dicho dispositivo deben ser analizados del mismo modo que los testimonios de los adultos**. Esto quiere decir que ustedes pueden creer o no creer en los dichos de la menor, ya sea en todo o en parte.

La declaración de los peritos que testimoniaron en el debate, también es prueba, y debe ser valorada según las pautas que ya se adelantaron.

La prueba también incluye a todas las cosas materiales - objetos, gráficos y documentos- que fueron exhibidos en el juicio. Como se los dije en las instrucciones iniciales, se denominan **pruebas materiales**. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto para que puedan examinarlas. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes.

La prueba también incluye las estipulaciones de las partes. Las estipulaciones son prueba. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados, esos hechos deben ser considerados como **ciertos y comprobados por ustedes**.

En este caso, como se los señalara al iniciar la etapa probatoria, las partes **estipularon como probados los siguientes hechos**:

1.- Que la supuesta víctima XXX nació en fecha XXX/XXX/2008 y que al momento del hecho investigado contaba con 13 años de edad.

2.- Que el supuesto hecho habría ocurrido en fecha 30 de octubre de 2021 siendo aproximadamente las 9:00 horas.

3.- Que el supuesto hecho habría ocurrido en el interior del domicilio sito en XXX casa XXX de esta localidad, donde el imputado vivía en calidad de inquilino al tiempo de producirse el supuesto hecho.

4.- Que el imputado tiene capacidad de culpabilidad.

B.6. Definición de lo que no es prueba

Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que **no son prueba**. **No** deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso.

Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados **no son prueba**.

La acusación que el Ministerio Público Fiscal les expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio **no es prueba**.

Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y las pruebas exhibidas.

En ocasiones, durante el juicio, han escuchado objeciones de uno de los abogados respecto de una pregunta que hiciera otro abogado a un testigo o perito. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dichas objeciones **no es** prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado precedente o no la objeción.

Tampoco son prueba las **notas** que algunos de ustedes tomaron durante el juicio. Pueden llevarlas a la sala del jurado para ser utilizadas en la deliberación, pero tengan presente que no son prueba. Su único propósito, como lo expliqué al iniciar el juicio, es ayudarlos a recordar lo que los testigos o peritos dijeron o mostraron.

Tengan en cuenta que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a **ninguna otra persona**. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.

La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. **No** adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones.

B.6. Valoración de la prueba

A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la **totalidad de la prueba** presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble.

Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo o perito. Ustedes pueden no creer, creer sólo una parte, o creer en la totalidad de la prueba.

Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo **sentido común** que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad.

No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.

Pero algunas cosas que deben considerar son las siguientes:

1. ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad?

2. ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra?

3. ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el hecho en sí mismo algo inusual o parte de una rutina?

4. ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas?

5. ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era "**similar a**" o "**distinto de**" lo que otros testigos dijeron acerca del mismo suceso? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior?

6. ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación?

7. ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes?

8. ¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara como lo hizo?

9. ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio?

No obstante todo esto, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio **no es** una experiencia común para muchas personas.

Las personas reaccionan y se muestran de maneras diferentes. Los testigos provienen de distintos ámbitos. Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en su decisión.

Las personas pueden comportarse de diversa manera, de modo que la actitud del testigo es sólo un aspecto más a valorar en su decisión.

Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones, pudiendo valorar otros factores distintos, que los ayudarán a decidir qué tanto o qué tan poco creerán o confiarán en el testimonio de un testigo.

En este caso se presentó la declaración de la supuesta víctima del hecho que fue brindado en un dispositivo especial que se conoce comúnmente como Cámara Gesell. En realidad es una entrevista video grabada en la que la menor es entrevistada por una profesional -Psicóloga -, no tomándosele juramento o promesa de decir verdad como a los testigos que son mayores de edad.

No obstante esta modalidad especial, que está establecida en la ley para evitar posibles revictimizaciones de los niños o adolescentes supuestamente abusados, los testimonios rendidos **por los niños y adolescentes bajo dicho dispositivo deben ser analizados del mismo modo que los testimonios de los adultos.**

Sin embargo, deben tener en cuenta que la posibilidad de una narrativa histórica concatenada, descriptiva y lo más detallada posible en relación a un hecho pasado por parte de los niños o adolescentes, dependerá de la edad, madurez, capacidades cognoscitivas y posibilidades expresivas de los mismos.

Por esa razón es que prestan declaración delante de los expertos con quienes se entrevistaron en los gabinetes psicológicos.

Utilicen su sentido común para valorar estos testimonios en su contexto.

En este caso, la declaración rendida por la menor bajo el dispositivo de Cámara Gesel, **debe ser evaluada con el resto de la prueba.**

Establecer o concluir sobre la credibilidad o no del relato de la menor es una tarea exclusiva del Jurado.

Al tomar su decisión **no** consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier otra, para ayudarlos a decidir el caso.

B.7. Cantidad de Testigos

El valor de la prueba no depende del número de testigos, un solo testigo que merezca credibilidad puede probar el hecho.

Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos **no depende** necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte.

Su **deber** como Jurados es considerar **la totalidad** de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos, o de uno sólo, es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. **Ustedes son los que deben decidir en este aspecto.**

Su tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer a cada testigo acerca de lo que dijo. **No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.**

B.8. Prueba presentada por la Defensa

Si ustedes creen, por la prueba presentada por el acusado J. A. G., que no existió delito o de que él no lo cometió, **deben declararlo no culpable.**

Aun cuando no creyeran en la prueba a favor del acusado, si la misma los deja con una **duda razonable** sobre su culpabilidad o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlo no culpable de tal delito.

Aun cuando la prueba de la Defensa no los dejara con una duda razonable, sólo podrán condenar a J. A. G. si el resto de la evidencia que ustedes aceptan, **prueba** la culpabilidad de él más allá de duda razonable.

Es preciso señalar que la prueba de la Defensa debe ser evaluada junto al resto de la prueba incorporada, esto es, con la presentada por la parte acusadora.

B.9. Prueba Directa y Prueba Circunstancial

Es posible que durante el juicio puedan haber escuchado los términos “prueba directa” y “prueba circunstancial”. Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso.

En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que **vieron o escucharon personalmente**. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina “prueba directa”.

Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales **a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo**, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia **sea indirecta**. La prueba indirecta es llamada a veces **prueba circunstancial**.

Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial.

Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, su tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial.

Para poder decidirse, utilicen su sentido común y experiencia.

B.10. Prueba Pericial

Durante el juicio han escuchado el testimonio de peritos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito dar su opinión.

El perito da su opinión en un campo donde, se supone, posee conocimiento y una especializada destreza.

Sin embargo, la opinión de un perito sólo es **confiable** si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes crean que él o ella **sean expertos**.

Tal como los instruí, **ustedes son los únicos que pueden juzgar** sobre la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito, y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes, ustedes deben valorar y sopesar lo que sigue:

- a) el entrenamiento del perito;
- b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos;
- c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión;
- d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia;
- e) si la opinión es razonable; y
- f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso.

Pueden tomar en cuenta la opinión del perito, pero ella **no es vinculante** para ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un perito al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas.

Como con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito.

B.11. Prueba Material

En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, fotos, audios, videos o fotografías. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.

Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo.

II.- LEY APLICABLE AL CASO

A.- DELITO ATRIBUIDO A J. A. G.

El hecho por el que G. vino acusado a juicio es el siguiente, según se describió al principio del juicio: **haber abusado sexualmente con acceso carnal en perjuicio de la menor XXX (de 13 años de edad nacida el**

XXX/XXX/2008), accionar que llevó a cabo aprovechando la situación de convivencia preexistente con la menor en fecha 30 de octubre de 2021 en el horario aproximado de las 09.00 hs en el interior del baño trasero de la vivienda sita en XXX casa XXX de esta ciudad, lugar donde el imputado vivía hacia aproximadamente un año y cuatro meses en calidad de inquilino del padre de la menor. Para consumar su accionar el imputado se acercó a la habitación de la menor XXX, la tomó fuertemente del brazo y en contra de su voluntad la llevó hasta el baño, una vez allí la hizo desnudar entera para él hacer lo mismo, obligándola a abrir la ducha para evitar ser oído, una vez allí sin su consentimiento comenzó el acto sexual introduciendo su miembro viril en la vagina de la menor hasta llegar a la eyaculación".-

La calificación legal del hecho asignada es la de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, AGRAVADO POR SER COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE 18 AÑOS APROVECHANDO LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA**, -atribuible a J. A. G., en grado de AUTORÍA- Arts. 45 y 119, tercer y cuarto párrafo, inciso f) del C. Penal de la Nación.- **/////**

Recuerden que se presume que J. A. G. es inocente del hecho que se le imputa o atribuye. Ustedes deben considerar y dictar un veredicto por este hecho, basándose solamente en la prueba y en los principios legales a aplicar.

El veredicto dependerá de la valoración que ustedes hagan de la prueba y la aplicación de los principios jurídicos que se relacionan con ese hecho. Inmediatamente los instruiré sobre el hecho en particular, al explicarle ahora cada uno de los delitos aplicables, los delitos menores incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban.

Por eso ustedes van a tener un formulario de veredicto con distintas opciones, que les entregaré y explicaré cómo llenar.

B.- DELITOS MENORES INCLUIDOS

Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que G. cometió el delito principal antes indicado por el que se lo acusa, puede que haya prueba de

que cometió otros actos que constituirían delitos menores incluidos en el delito principal.

De allí que, si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada más allá de duda razonable, necesitarán a continuación evaluar y decidir si J. A. G. es culpable de los delitos menores incluidos en los delitos principales, **conforme yo se los explicaré.**

C.- AUTORIA

La Fiscalía ha considerado que J. A. G. es autor del hecho imputado.

Al respecto, deben saber que para nuestra legislación se considera autor directo o individual a quien ejecuta por sí mismo la acción típica que se le atribuye, es decir a la persona que realiza el hecho por sí solo; en este caso la Fiscalía sostiene que G. realizó tal acto en calidad de autor.

Ustedes **deben resolver**, de acuerdo con la apreciación de la prueba y, en virtud de ello, **determinar la culpabilidad de G.** si consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que él abusó sexualmente de la menor XXX, del modo en que se ha descrito en la acusación.

Si en base a la prueba producida consideran que la Fiscalía no probó más allá de toda duda razonable que G. abusó sexualmente de la menor XXX, deberán declararlo no culpable.

Esto es así porque en todo juicio penal, el jurado debe determinar, primero, si el hecho existió o no existió. Sólo luego pasará a resolver la siguiente cuestión y determinar si el acusado lo cometió o no.

Recuerden que es la fiscalía la que debe probar más allá de duda razonable que los hechos alegados efectivamente ocurrieron y que el acusado estuvo involucrado en ellos. No es responsabilidad del acusado probar que estos hechos nunca ocurrieron. Si ustedes tuvieran duda razonable con respecto a la existencia de los hechos alegados, deben directamente declarar al acusado no culpable.

Ustedes no deben decidir sobre si algo ocurrió simplemente comparando una versión de los hechos con otra, y eligiendo una de las dos. Deben considerar la totalidad de la prueba y decidir si han quedado convencidos más allá de duda razonable de que los hechos que constituyen la base de los delitos imputados realmente ocurrieron.

D.- DELITOS DEL CASO

A continuación, les explicaré los delitos correspondientes, tanto el delito principal como los delitos menores incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban.

DELITO PRINCIPAL

I.- ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, AGRAVADO POR SER COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, APROVECHANDO LA SITUACIÓN DE COVIVENCIA

La Fiscalía ha acusado a J. A. G. que abusó sexualmente de la menor XXX, cuando ésta contaba con trece años de edad, accediendo carnalmente a la menor, vía vaginal, hecho que habría cometido el día 30 de octubre de 2021 siendo las 9:00 horas, aproximadamente, en el interior del baño trasero de la vivienda sita en XXX, casa XXX de esta ciudad, lugar donde también vivía el acusado en calidad de inquilino, aprovechándose el acusado de la situación de convivencia con la menor. Que para llevar a cabo el hecho, el acusado G. se acercó a la habitación de la menor XXX, la tomó fuertemente del brazo y en contra de su voluntad, la llevó hasta el baño, donde la hizo desnudar, haciendo él lo mismo, introduciendo su miembro viril en la vagina de la menor, hasta llegar a la eyaculación, todo ello sin el consentimiento de la víctima.

Para que pueda probarse que se ha cometido el delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el aprovechamiento de la situación de convivencia con la menor, tal como ha sido sostenido por la acusación, es necesario que consideren que la Fiscalía ha probado más allá de toda duda razonable que se dan en el caso los siguientes elementos:

- que el acusado G. abusó sexualmente de la menor el día 30 de octubre de 2021 -en el horario aproximado de las 09.00 hs -, accediéndola carnalmente vía vaginal, hecho que cometió en el interior del baño trasero de la vivienda sita en XXX casa XXX de esta ciudad, tal como se describió.
- 2) que el acusado G. obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente accediendo carnalmente a la menor;

3) que la menor tenía 13 años de edad al momento del abuso y que el acusado tenía conocimiento de dicha circunstancia.

4) que el acusado G. se aprovechó de la situación de convivencia preexistente con la menor para poder cometer el acto.

5) que la menor no prestó su consentimiento para mantener el acto sexual al que la sometió G.

Por "acceso carnal" debe entenderse el ingreso del pene del hombre, por leve que sea, aunque sea parcial o incompleto, dentro de la vagina, boca o ano de la menor, sin necesidad, incluso, de que haya habido eyaculación.

El abuso sexual se agrava por el aprovechamiento por parte del acusado de la situación de convivencia preexistente con la menor, por la mayor vulnerabilidad de la supuesta víctima derivada de su edad y de su preexistente cohabitación con el supuesto autor del delito, por tratarse de circunstancias que favorecen la perpetración de tales hechos.

La situación de convivencia que exige la ley se da cuanto el autor y la víctima viven bajo un mismo techo, debiendo existir al momento de los hechos una convivencia efectiva, cualquiera sea la causa de esta convivencia, y el aprovechamiento de dichas circunstancias favorables por parte del sujeto activo. El autor debe conocer la edad de la víctima.

El tipo subjetivo de la figura agravada también incluye un elemento subjetivo del injusto, pues, el sujeto activo -autor- debe cometer el hecho aprovechándose de la situación de convivencia preexistente con la menor.

Señores del Jurado, tienen que saber que, según la ley, comete abuso sexual el mayor que mantiene trato sexual con personas menores de entre de edad de entre 13 y 18 años, cuando la víctima no haya prestado su consentimiento o no haya podido, por cualquier causa, consentir libremente la acción.

En este caso, la Fiscalía ha sostenido que XXX no pudo consentir libremente el acto sexual por el forzamiento a que fue sometida por el acusado, que se aprovechó de la situación de convivencia previa con la misma para cometer el abuso.

Por su parte, el acusado ha negado que el hecho haya existido, es decir rechazó la acusación.

LOS ABUSOS SEXUALES PUEDEN SER CONSIDERADOS POR LA LEY COMO DE ACCESO CARNAL: cuando el acusado penetró a la menor, o le introdujo una parte de su cuerpo, órgano sexual en la vagina o ano de la víctima.

También se considera acceso carnal la introducción de cualquier elemento u objeto en partes pudendas mencionadas de la víctima.

Todos los actos, para ser delictivos deben haber sido realizados en forma INTENCIONAL por el autor, descartándose la responsabilidad si los actos han sido producto de falta de intención.

QUE LOS HECHOS DE ABUSO SEXUAL RESULTAN AGRAVADOS EN CUANTO A SU PENALIDAD POR LA LEY, cuando:

-se comete contra una menor de 18 años de edad, aprovechando el autor la situación de convivencia preexistente con la misma.

Para ello debe quedar acreditado fuera de toda duda razonable que:

-Existió un abuso sexual con acceso carnal en perjuicio de la menor XXX

-Que el acusado se ha aprovechado de la situación de convivencia preexistente con la misma.

PRIMER DELITO MENOR INCLUIDO

ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL

Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que G. cometió el delito principal tal como lo acusó la Fiscalía, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirían un delito menor incluido en el delito principal. De allí que si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada más allá de duda razonable, necesitarán a continuación decidir si el acusado es culpable del delito menor incluido en el delito principal.

En este caso, si consideran que existió un abuso sexual en perjuicio de la menor XXX cometido por G., pero sin que el mismo se aprovechara para ello de la situación de convivencia previa con la víctima, deberán considerar como delito menor incluido el de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL.

Para que pueda probarse que se ha cometido el delito de abuso sexual con acceso carnal, considerando a este como delito menor incluido, es necesario que

consideren que la Fiscalía ha probado más allá de toda duda razonable que se dan en el caso los siguientes elementos:

1) que el acusado G. abusó sexualmente de la menor el día 30 de octubre de 2021 -en el horario aproximado de las 09.00 hs -, accediéndola carnalmente vía vaginal, hecho que cometió en el interior del baño trasero de la vivienda sita en XXX casa XXX de esta ciudad, tal como se describió.

2) que el acusado G. obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente accediendo carnalmente a la menor;

3) que la menor tenía 13 años de edad al momento del abuso y que el acusado tenía conocimiento de dicha circunstancia.

4) que la menor no prestó su consentimiento para mantener el acto sexual al que la sometió G.

EL LIBRE CONSENTIMIENTO.

El consentimiento es una aceptación inequívoca y voluntaria para hacer una cosa o dejar que se haga.

Se entenderá que una persona "ha consentido" en mantener una relación sexual si ha aceptado en forma libre y voluntaria mantener dicha relación, como ejercicio de su plena libertad sexual, que es lo que protege la ley.

La violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración, o incluso contacto físico alguno.

Sin consentimiento, la actividad sexual (cualquiera sea el modo, tales como el sexo oral, tocar los genitales, la penetración vaginal o anal o masturbarse delante de ella) es una agresión sexual.

El consentimiento debe ser dado libremente, sin presiones, manipulaciones, engaños, amenazas, fuerza o violencias. No se puede brindar consentimiento si la persona está inconsciente, dormida o en un estado mental alterado, por ejemplo, bajo los efectos del alcohol o las drogas.

Pero hay situaciones en que el abusador vence la libre determinación de una persona con insinuaciones o con formas más sutiles que la violencia física o moral.

Y así pueden obtener el resultado deseado y la víctima se ve obligada a soportar su accionar.

Tampoco el consentimiento pueden brindarlo las personas menores de trece (13) años de edad. Toda actividad sexual con una persona cuya edad esté por debajo de ese límite se presume, sin admitir prueba en contrario, que fue realizada sin su consentimiento. En otras palabras, el consentimiento de la víctima - por debajo de esa edad- es irrelevante para la consumación del delito.

Además, el consentimiento contempla situaciones específicas. Se puede consentir una cosa y no otra. Decir que sí a algo, como por ejemplo practicar sexo oral, no significa aceptar otras prácticas, como sexo con penetración. O aceptar tener relaciones sexuales con preservativo, no habilita a una parte a sacárselo sin el consentimiento de la otra. Consentir tener sexo vía vaginal, no habilita a practicarlo por otra vía diferente a la consentida.

Y es muy importante remarcar que el consentimiento siempre es reversible. El consentimiento se puede retirar en cualquier momento, aún durante el curso de una relación sexual ya comenzada.

El consentimiento tampoco se presume. El consentimiento nunca debe darse por sentado. Por ejemplo, por el hecho de haber mantenido relaciones sexuales anteriormente, por el estilo de vida de una persona, o por la ropa que se use o por acceder a un encuentro o a una conversación.

El consentimiento, para ser libre, debe ser expreso, claro y explícito. El silencio no es consentimiento. Por lo tanto, no podrá inferirse consentimiento alguno del silencio.

La falta de resistencia de la víctima tampoco es consentimiento. Eso es un prejuicio y la ley no lo contempla. No puede considerarse que hubo consentimiento porque la víctima "no se resistió".

Por otra parte, debo decirles que el consentimiento de una persona no debe ser valorado "en abstracto", sino ubicándose en la situación concreta que aquí se juzga. La existencia o no de este libre consentimiento es una cuestión de hecho a ser determinada por el jurado a través de la prueba.

Por último, tomen en cuenta que aquí no se juzga la moralidad o inmoralidad de las conductas humanas, sino si las mismas están previstas por la ley penal y sancionadas por ésta.

Entonces, un acto o conducta puede parecernos inmoral, pero eso no significa que sea ilegal, si la ley así no lo establece.

No deben conducirse con prejuicios de esta naturaleza a la hora de tomar una decisión sobre el caso.

SEGUNDO DELITO MENOR INCLUIDO

ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL POR APROVECHAMIENTO DE LA INMADUREZ SEXUAL DE LA VÍCTIMA, AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA

Esta figura, también conocida como "estupro" agravado, implica o contempla la comisión de un abuso sexual, con acceso carnal – tal como se describió más arriba -, respecto de una persona mayor de 13 años y menor de 16 años, aprovechándose el autor de la inmadurez o inexperiencia sexual de la víctima y en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima u otra circunstancia equivalente.

Lo que caracteriza a este delito es la condición del sujeto pasivo o víctima, que presta su consentimiento para el contacto o trato sexual de que se trate.

No debe interpretarse que sólo es inmadura sexualmente aquella persona que carece de experiencia en materia sexual, esto es, quien -aun sin ignorancia en lo relativo a las relaciones sexuales- no ha perdido su inocencia en esta materia por la práctica sexual. También lo es aquella que, contando con alguna experiencia y ciertos conocimientos en orden a la sexualidad, no posee la madurez física, psicológica, moral y espiritual necesaria para elaborar idóneamente su propio plan de vida sexual.

La madurez sexual no se circunscribe a un conocimiento meramente físico o fisiológico acerca del acto sexual, ni siquiera cuando éste es producto de la práctica sexual; sino que involucra el más amplio ámbito de la sana e íntegra conformación de la personalidad en el área sexual, en base a la cual puede la adolescente discernir el verdadero sentido y naturaleza de su conducta, para prestar un

consentimiento libre y consciente sobre aquellas acciones que puedan afectar dicha esfera vital.

Es decir que, en estos casos, lo que la ley sanciona es aquellos actos sexuales que una persona mayor de edad mantiene con una persona mayor de 13 años y menor de 16 años, que ha prestado su consentimiento, que no se considera válido por la inmadurez sexual de la víctima, de la cual se aprovecha el autor del delito.

Además, también sanciona la ley el aprovechamiento que el autor hace de su relación de preeminencia respecto de la víctima, lo que implica que el autor debe aprovecharse de toda situación de supremacía respecto de la menor, cualquiera sea la causa que le haya dado origen y, de tal modo, el consentimiento que la menor hubiere prestado en tales circunstancias para el trato sexual mantenido no se considerará válido, porque se presume que no fue libre y voluntariamente prestado.

Además de ello, el delito es agravado por el aprovechamiento que haya hecho el autor de la situación de convivencia preexistente con la víctima, tal como se describió más arriba.

Entonces, para que pueda probarse que se ha cometido el delito de abuso sexual con acceso carnal por aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima, agravado por el aprovechamiento de la situación de convivencia con la menor, considerando a este como delito menor incluido, es necesario que consideren que la Fiscalía ha probado más allá de toda duda razonable que se dan en el caso los siguientes elementos:

1) que el acusado GA. abusó sexualmente de la menor el día 30 de octubre de 2021 -en el horario aproximado de las 09.00 hs -, accediéndola carnalmente vía vaginal, hecho que cometió en el interior del baño trasero de la vivienda sita en XXX casa XXX de esta ciudad, tal como se describió.

2) que el acusado G. obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente accediendo carnalmente a la menor;

3) que la menor tenía 13 años de edad al momento del abuso y que el acusado tenía conocimiento de dicha circunstancia.

4) que la menor era sexualmente inmadura y el autor se aprovechó intencionalmente de esa circunstancia y de su preeminencia o supremacía para lograr el consentimiento de la víctima.

5) que el acusado se aprovechó de la situación de convivencia previa con la menor para cometer tal acto.

TERCER DELITO MENOR INCLUIDO

ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL POR APROVECHAMIENTO DE LA DE LA INMADUREZ SEXUAL DE LA VÍCTIMA.

En caso de considerar que la Fiscalía no logró acreditar más allá de toda duda razonable la circunstancia agravante referida en el delito descrito precedentemente, esto es que el acusado se haya aprovechado de la situación de convivencia previa con la menor para cometer el acto, pero están convencidos de que se ha probado más allá de toda duda razonable el resto de las circunstancias y elementos mencionados para el delito anterior, habrán de optar por este delito.

O sea, para que pueda probarse que se ha cometido el delito de abuso sexual con acceso carnal por aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima, considerando a este como delito menor incluido, es necesario que consideren que la Fiscalía ha probado más allá de toda duda razonable que se dan en el caso los siguientes elementos:

1) que el acusado G. abusó sexualmente de la menor el día 30 de octubre de 2021 -en el horario aproximado de las 09.00 hs -, accediéndola carnalmente vía vaginal, hecho que cometió en el interior del baño trasero de la vivienda sita en XXX casa XXX de esta ciudad, tal como se describió.

2) que el acusado G. obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente accediendo carnalmente a la menor;

3) que la menor tenía 13 años de edad al momento del abuso y que el acusado tenía conocimiento de dicha circunstancia.

4) que la menor era sexualmente inmadura y el autor se aprovechó intencionalmente de esa circunstancia y de su preeminencia o supremacía para lograr el consentimiento de la víctima.

DECISIÓN

Señores y Señoras del Jurado, luego de que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones aquí impartidas, CORRESPONDE:

A.-) Si están convencidos -más allá de toda duda razonable- que el Ministerio Público Fiscal ha probado que G. cometió el acto de contenido sexual en perjuicio de la menor XXX cuando esta contaba con 13 años de edad y de que el acusado se aprovechó de la situación de convivencia preexistente con la menor: deberán rendir veredicto de culpabilidad, en orden a la conducta de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, AGRAVADO POR SER COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, APROVECHANDO LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA. (Opción N° 1 del formulario de veredicto).

B.-) Ahora bien, si están convencidos -más allá de toda duda razonable- que el Ministerio Público Fiscal ha probado que G. cometió el acto de contenido sexual en perjuicio de la menor XXX cuando esta contaba con 13 años de edad, pero sin que el mismo se aprovechara para ello de la situación de convivencia previa con la víctima, deberán rendir veredicto de culpabilidad en orden a la conducta de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL. (Opción N° 2 del formulario de veredicto)

C-) Por otro lado, si están convencidos -más allá de toda duda razonable- que el Ministerio Público Fiscal ha probado que G. cometió el acto de contenido sexual en perjuicio de XXX cuando ésta contaba con 13 años de edad, aprovechándose de la inmadurez o inexperiencia sexual de la menor, que por tales circunstancias prestó su consentimiento para el trato sexual, sumado al aprovechamiento de la situación de convivencia previa con la menor: deberán rendir veredicto de culpabilidad en orden al delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL POR APROVECHAMIENTO DE LA DE LA INMADUREZ SEXUAL DE LA VÍCTIMA, AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA CON LA MENOR. (Opción N° 3 del formulario de veredicto)

D-) Por otra parte, si están convencidos -más allá de toda duda razonable- que el Ministerio Público Fiscal ha probado que G. cometió el acto de contenido sexual en perjuicio de XXX cuando ésta contaba con 13 años de edad, aprovechándose de la inmadurez o inexperiencia sexual de la menor, que por tales circunstancias prestó su consentimiento para el trato sexual: deberán rendir

veredicto de culpabilidad en orden al delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL POR APROVECHAMIENTO DE LA DE LA INMADUREZ SEXUAL DE LA VÍCTIMA. (Opción N° 4 del formulario de veredicto)

F.-) Pero si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Público Fiscal no ha logrado desacreditar la versión del acusado, más allá de toda duda razonable, quien rechazó la acusación y negó que el hecho haya existido: deberán rendir veredicto declarando al acusado NO CULPABLE (Opción N° 5 del formulario de veredicto).

III.- EL VEREDICTO

A.- Unanimidad

El veredicto del jurado constituye el momento culminante del proceso, a través del mismo ustedes emitirán su fallo bajo una única decisión.

Su veredicto, sea de no culpable o culpable por cualquiera de las alternativas, debe ser **unánime**. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista del resto de personas que integran el jurado.

No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien.

Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime, pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa, luego de haber considerado toda la prueba de manera imparcial y con arreglo a las instrucciones que les he dado, absolutamente libres de prejuicios.

No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto.

Si no logran llegar a un veredicto unánime tras haber agotado sus deliberaciones, el presidente del jurado me lo informará por escrito a través del

oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: "*Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en el Hecho acusado.....*"

Recuerden como muy importante: jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad de los acusados. Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos.

B.- Portavoz

En algún momento de sus deliberaciones, deberán elegir de entre ustedes a una persona que oficie de portavoz del jurado, quien será la persona encargada de comunicar si han alcanzado un veredicto unánime y, en su caso, por cuál de las opciones brindadas. La elección la deben hacer entre ustedes de manera absolutamente libre.

C.- Formulario de Veredicto

Junto a las instrucciones se les entregará un formulario de veredicto, en el que encontrarán las cinco opciones que se han explicado más arriba, que son las posibilidades que ustedes tienen de arribar a un veredicto unánime.

Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el presidente o portavoz debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado. **Recuerden:** sólo podrán elegir una de las opciones del formulario de veredicto.

El presidente o portavoz debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.

Repasaré ahora con ustedes de nuevo los formularios de veredictos y sus opciones.

D.- Anuncio del veredicto

Si logran alcanzar un veredicto unánime, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión.

Convocaremos nuevamente a la sala para escuchar su decisión.

El/la portavoz del jurado deberá llevar los formularios de veredicto firmados a la sala de juicio al ser nuevamente convocados luego de anunciar que han arribado a un veredicto unánime.

Es responsabilidad del/la portavoz anunciar el veredicto en la sala y entregarme, luego del anuncio, el formulario completado y firmado. **Ustedes no deben dar las razones de su decisión.**

E.- Comportamiento del Jurado durante la deliberación

En instantes ustedes serán conducidos a la sala de deliberaciones del Jurado por el oficial de custodia, y allí comenzarán a deliberar.

En las discusiones que se generen deben participar todos los integrantes, recuerden que todas y todos están en igualdad de condiciones entre ustedes. Esto no significa que alguno o algunos de ustedes no hablen más que el resto durante las discusiones, ello no es sino normal en cualquier interacción humana, aunque resulta de suma importancia que puedan escucharse las opiniones de la totalidad de los jurados en relación a las distintas cuestiones que se discutan.

Su deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Su veredicto deberá estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que les he instruido que se aplica en este caso.

Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Llevarán con ustedes la prueba material que fue incorporada, de manera de posibilitarles examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.

Sólo podrán comenzar a deliberar cuando la totalidad de integrantes del jurado estén presentes en la sala de deliberación.

Durante la deliberación, solo podrán comunicarse entre ustedes. No pueden comunicarse con ninguna otra persona hasta que alcancen el veredicto.

No pueden contactar a nadie para asistirlos en sus deliberaciones.

Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.

Si ustedes conducen sus deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

F.- Preguntas durante las deliberaciones

Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar sus preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el/la portavoz deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia.

Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en la sala, previa consulta con las partes.

A fin de no interrumpir innecesaria y reiteradamente sus deliberaciones, **despejen primero todas sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que además les han sido entregadas por escrito;** si aún persiste la duda, formulen por escrito su pregunta.

Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en su ausencia. Oportunamente ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible.

Recuerden: jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado.

IV.- ACOTACIONES FINALES

Ustedes han prestado juramento solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio.".-

VI) Declarada la culpabilidad de J. A. G. en orden al delito detallado precedentemente, conforme así lo decidiera el Jurado, corresponde dar respuesta a las siguientes cuestiones:

Primera Cuestión: ¿qué pena corresponde aplicar al imputado J. A. G., teniendo en cuenta la concurrencia o no de atenuantes y agravantes?;

Segunda Cuestión: ¿qué corresponde resolver respecto de las costas?

Respondiendo a la primera cuestión:

Como se expuso más arriba, el jurado popular declaró a J. A. G., **culpable como autor** del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL POR APROVECHAMIENTO DE LA DE LA INMADUREZ SEXUAL DE LA VÍCTIMA, AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA CON LA MENOR. (Opción N° 3 del formulario de veredicto)

I.- En la audiencia de cesura de juicio que regula el art. 91 de la Ley N° 10.746, las partes de remitieron a la documental y demás prueba oportunamente incorporada al legajo a los citados fines y se incorporó el informe del RNR correspondiente a G., quien no cuenta con antecedentes penales. También, se dio por incorporado por lectura el informe policial sobre las tareas previas a la captura de G., que la Fiscalía adjuntó en el momento.

Acto seguido tuvieron lugar las alegaciones de las partes.

a.- Así la Dra. **Natalia Bartolo**, en representación del Ministerio Público Fiscal, en lo pertinente, sostuvo: "Y bueno, en principio voy a empezar diciendo que la pena, como todos sabemos, es una sanción... que el Estado utiliza como reacción frente a la comisión de un delito, esto para después poder reestablecer, digamos, el orden social vigente y también poder fortalecer la vigencia del derecho. Para individualizar la pena, como sabemos, tenemos que tomar dos parámetros: que uno es la magnitud del injusto y el otro es el grado de culpabilidad por el acto que entiendo que ha tenido G., ... de esta conducta que se le ha reprochado y así lo establecen los artículos 40 y 41. Como punto de partida, como bien decía ud., un jurado popular lo encontró ...culpable del delito de estupro agravado, ...el cual contempla una pena en abstractoque es de 6 años a 10 años como máximo, ello en cumplimiento, bueno, del artículo 40. Después de acuerdo al artículo 41 y a los fines de solicitar ...una pena en realidad proporcional, ya digo con el hecho al cual se lo ha encontrado culpable, entiendo que como única atenuante la fiscalía encuentra ¿si? la carencia de antecedentes penales.... respecto de G. y como agravantesya encuentro respecto de la naturaleza del hecho y de los medios

que se han empleado, que ha habido un mayor disvalor de la acción, una mayor vulnerabilidad del bien jurídico que se protege que es la integridad sexual, primero porque su víctima se trataba de una nena de 13 años, segundo, como bien había dicho yo en una parte del juicio, fue una nena a la cual G. no dejó decidir como, cuando y donde ejercer su sexualidad. Después, también el artículo 120, el estupro agravado, toma dos posibles modalidades en las que uno lo puede llevar a cabo: el gravemente ultrajante, el abuso, o el abuso con acceso carnal. Y entiendo también que es de merituar ...que G. ha elegido la forma más gravosa, la forma que ha tenido más significación o más contenido para lo que es el Código Penal que es el acceso carnal. También entiendo que se ha valido, para llevar este acto, de una niña, de una niña que es mujer, reconocida como sujeto vulnerable tanto a nivel interno como a nivel internacional. Después se valió de varios medios: el primer medio del que se valió fue de la vulnerabilidad de XXX, como bien quedó dicho en el juicio XXX era una persona que tendría que haber sido cuidada, tanto por su mamá como su papá, pero en su corta vida estuvo sometida a abandonos, a abusos sexuales, al consumo de drogas, ...a golpes, a amenazas y G. sabiendo de esto se abusó de esta condición; por eso entiendo que ese medio es importante. También se basó,utilizo como medio la asimetría de posiciones, entre XXX, una nena de 13 años y él un hombre de 33 años en aquel momento, 20 años de diferencia, un hombre que ya está experimentado sexualmente, ...sabía bien lo que hacía. También entiendo que se valió del dominio del hecho para someterla sexualmente, de la convivencia entre ambos y después de la posibilidad de indefensión de XXX; él también sabía el miedo que el papá le irrogaba a XXX y de la posibilidad de que todos descubrieran esta situación de abuso, por eso lo hizo de callado y la sometió sexualmente. XXX, perdón por el término que voy a utilizar "se la tuvo que bancar", hasta que por suerte fue descubierto, si no quien sabe hasta cuando habrían ocurrido estos episodios. Respecto del daño causado, creo que ha quedado debidamente acreditado con los peritajes que le hizo el ETI, la.....Fernanda Beorda, la Licenciada, y el Dr. Simón Ghiglione, donde ellos refirieron ...que cuando hablaban del hecho que G. había cometido contra XXX se le notaba una angustia contenida, una actitud defensiva, temerosa de nuevos ataques y que tenía baja autoestima; es decir que el daño ha quedado acreditado. Respecto a las condiciones

personales ...de G., lo que encuentro como agravantes también es que es un hombre maduro, que tiene una capacidad de reflexión, un hombre que terminó el colegio secundario y en vez de utilizar todas estas virtudes para evitar el hecho, al contrario, aprovechó de esas virtudes para llevarlo a cabo. Se ha determinado también por medio de la pericia del Dr. Romani que es un hombre que entiende y eso ha quedado como estipulación, que tiene 100% de capacidad mental para saber de lo que está bien y de lo que está mal; tomo en cuenta también la actitud posterior al hecho, que fue la fuga, que es con lo que ahí quiero demostrar con la prueba que ha sido admitida y la motivación de este hecho que es el mero deseo sexual,... no fue cometido por otra causal este hecho, solamente cumplir deseo sexual con una nenita de 13 años. Así que, por todo eso, tomando en cuenta el bien jurídico vulnerado que es la integridad sexual de una niña y tomando también en cuenta el bien jurídico que se va a privar, en este caso, la libertad de G., entiendo que corresponde que la fiscalía solicite la pena de nueve años con las accesorias legales y las costas correspondientes...."

b.- Seguidamente expuso la **Dra. Gabriela Urrels** en representación de la Defensoría Pública, quien adhirió en un todo a lo manifestado por la representante del Ministerio Público Fiscal.

c.- Finalmente, lo hizo el **Dr. Pablo Ledesma**, en su condición de Defensor Técnico del acusado G. en los siguientes términos: "...Habiendo escuchado con atención el requerimiento formulado por la fiscalía, al cual se adhiere la representante del Ministerio Pupilar, entiendo que el análisis que hace la fiscalía, respecto del motivo de esta audiencia que, bueno, es la determinación del monto punitivo, en este caso, que deberá cumplir mi asistido. Sin perjuicio de destacar, en primer lugar, de que aún estamos ante un estado de inocencia y, bueno, obviamente que aún se encuentra habilitada la vía recursiva para contar con un doble conforme, respecto justamente de lo que, bueno, el jurado popular ha decretado la culpabilidad del mismo. Ahora bien, entiendo que lo que convoca aquí es la determinación del *Quantum*, y en función de ello advierto que la fiscalía no ha dado fundamentos sólidos, en lo que respecta justamente a esta cuestión puntual, digamos, ha desgonzado muchas cuestiones que están, si se quiere, ya contempladas en el propio tipo penal y obviamente que no se puede hacer una

doble valoración respecto de lo que, reitero, ya está previsto en el tipo penal por el cual ha sido, en este caso, condenado mi asistido el señor A. G. Ha manifestado, por ejemplo, que lo único que tiene para analizar como atenuante es el informe de reincidencia que bueno, está dando cuenta de que el mismo no tiene ningún tipo de antecedente penal. Sin perjuicio de ello, ...de que no es la única cuestión a tener en cuenta en beneficio, en este caso del señor G., ya que como bien pudimos escuchar, todas las personas que tuvieron la oportunidad de testificar en el debate, han dado cuenta de que estamos ante una persona en estado de vulnerabilidad, digamos, no descarto en este caso que XXX también lo sea pero .. estamos aquí analizando aquí la pena, en este caso, que es justa.... para el señor G. y G. es una persona vulnerable también por donde se la mire desde su infancia. Es una persona que no obstante esta vulnerabilidad ha sabido generar vínculos de confianza con sus afectos, así se mostraron, tanto su hermana que fue al debate, digamos, se vio muy claramenteeste vínculo afectivo, que hace en este caso.... sostener de que el mismo es una persona si se quiere no tiene ningún tipo de perversidad desde la esfera sexual que en este caso, por ahí ameritaría, en este caso, montos punitivos como los que está solicitando la fiscalía, y lo que ha sido su vez ha sido ratificado por el Dr. Romani, al momento de hacer la pericia que como bien dice la Fiscalía, el mismo no presenta ningún tipo de obstáculo digamos para comprender los actos. Pero bien ha dejado absolutamente en claro dicha pericia de que no estamos ante un perverso sexual ¿sí?. Por otra parte, la fiscalía ha argumentado respecto del daño causado; entiendo que esta cuestión también en el debate no quedó esclarecido digamos con determinación de que el daño, en este caso que haya... primero entiendo que no quedó establecido si XXX tiene un daño, vamos a decir, y si ese daño existiera, no quedó claro que el daño haya sido ocasionado, en este caso por la conducta que se le reprochó en este caso al señor G., sino que, sin lugar a dudas puede obedecer al sinnúmero de vulnerabilidades por las que la misma viene atravesando su vida desde su pequeña infancia diría yo. La fiscalía por otra parte también ha omitido otro dato relevante que es la circunstancia que el señor G. ha sido condenado solamente por un hecho, digamos no estamos hablando de una conducta reiterada, como suele suceder en este tipo de imputaciones; a su vez ha hablado de una asimetría que no ha sido materia

probatoria, ha hablado de un dominio del hecho que también, de lo que sucedió en el debate yo lo pongo en duda y la situación de convivencia que le agrega en este caso como para aumentar el monto punitivo, también es una cuestión que también ya está contemplada en el tipo penal. También, debo destacar que he tenido a la vista, obviamente los precedentes jurisprudenciales, muy especialmente el precedente jurisprudencial del propio tribunal que aquí nos convoca, que es el de Parada Néstor, en donde el mismo resultara condenado por el mismo delito en este caso que ha sido condenado el señor G. y en aquella oportunidad al mismo se lo condenara por tres hechos probados, digamos, o sea se tuvo por probado tres hechos, ¿sí?, una conducta reiterada y en dicha circunstancia el monto punitivo fue ocho años y cuatro meses sí mal no recuerdo; ubicándose en lo que sería el primer cuarto del primer cuarto digamos, porque en ese caso el máximo se extendía bastante más allá, en este caso que el de G. que tiene como límite el de 10 años. Con lo cual también me llama poderosamente la atención en este caso que la fiscalía esté colocando el monto punitivo que pretende en el último tercio, sin, reitero, hacer el argumento que entiendo corresponde que es: a la hora de la determinación de la pena que es justamente establecer cuál es el mínimo y desde el mínimo ver cómo se va avanzando hacia el máximo y ver hasta donde se puede llegar. Pareciera que la fiscalía hizo el camino inverso. Así entiendo que en este caso que la acusación no ha logrado probar la necesidad real y excepcional que tiene que ser por otra parte el apartamiento del mínimo,esto es lo relevante, entiendo, que al momento de determinar una pena, establecer cuál es el mínimo de seis años y bueno la Fiscalía en todo caso si se quiere apartar del mínimo, es el Ministerio Público Fiscal quien debe en este caso acreditar esa necesidad ¿Si? Entiendo que no lo ha logrado, tampoco ha tenido en cuenta los principios rectores en materia de fijación de pena, que como bien sabemos todos los operadores judiciales, estamos hablando de la culpabilidad, la lesividad, la última *ratio*, la proporcionalidad mínima, la trascendencia mínima, la humanidad, la profesión de la crueldad, el *in dubio pro reo*, todos principios rectores del derecho penal; que sin lugar a dudas nos colocan mucho más cerca de lo que sería mínimo de la pena, en este caso para que sea justa al señor G., que lo que está pretendiendo en este caso la Fiscalía. Por todo ello y valorando todos estos principios, entiendo que no

corresponde explayarme porque son amplio en conocimientos y se ha explayado inclusive en precedentes anteriores, entiendo que la pena justa y proporcional al caso concreto, reitero por un solo hecho ha sido condenado el mismo, debería ser el mínimo en la escala penal porque no advierto ningún elemento en el que este caso que la Fiscalía haya podido incorporar para poder superar dicho elemento de salida...., entiendo que la fiscalía no ha logrado salir del mínimo, nada más, eso es todo...."

II.- Reseñadas las argumentaciones de las partes y sus pretensiones punitivas, corresponde entonces dar respuesta a este primer interrogante planteado, siendo menester señalar que, a los fines de la individualización de la sanción penal a imponer, se deben tener en consideración la modalidad, características y circunstancias del hecho por el cual se lo ha declarado culpable a J. A. G., la extensión del daño causado, como así también el grado de culpabilidad del imputado; sus condiciones personales, edad y nivel de instrucción adquirido, las que pueden ser resumidas en "*magnitud de injusto*" y "*culpabilidad de acto*".

Asimismo, la estimación de la entidad del injusto y de la culpabilidad se debe efectuar en función de las pautas mensuradoras previstas por el legislador en los arts. 40 y 41 del Código Penal de la Nación, la que necesariamente habrá de sujetarse a la escala penal resultante de la aplicación de los arts. 45 y 120 último párrafo, del Código Penal, que no solamente opera como limitadora de la discrecionalidad judicial, sino que, además, cumple otras funciones esenciales en la individualización de la sanción penal.

Ha de considerarse, además, que en el momento de la individualización de la pena se deben tener en miras los fines preventivo generales -positivos y negativos- y especiales de la pena, como bien lo aclara Roxin, para quien la pena aspira a la concreción de distintos propósitos de acuerdo a los diferentes momentos en que la misma es considerada: "En primer lugar, el fin de la conminación penal es de pura prevención general. Por el contrario, en la imposición de la pena en la sentencia hay que tomar en consideración en la misma medida las necesidades preventivas especiales y generales ... Por último, en la ejecución de la pena pasa totalmente a primer plano la prevención especial..." -conf. Derecho Penal. Parte General, trad. de Luzón Peña, Díaz y García Conlledo y Remesal, T. I, Thomson - Civitas, reimpr. 2008, pág. 97-.

a.- A los fines de la individualización de la pena que corresponde en este caso, se parte de considerar que J. A. G. fue hallado culpable del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL POR APROVECHAMIENTO DE LA DE LA INMADUREZ SEXUAL DE LA VÍCTIMA, AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA CON LA MENOR, previsto por el artículo 120, último párrafo del Código Penal. Como consecuencia de ello, la escala penal resultante de la aplicación de dicha norma, va de un mínimo de seis años de prisión a un máximo de diez años de prisión.

Ahora bien, deben recordarse las pautas contenidas en el art. 41 CPN que deben ser valoradas a estos fines: las del inc. 1º, que hacen al injusto objetivo: "La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados"; las del inc. 2º, que hacen a la culpabilidad del acusado: "La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad...".

a.1.- En lo que tiene que ver con el injusto objetivo –inc. 1º art. 41 CPN-, en lo atinente a la naturaleza de la acción, la representante del Ministerio Público Fiscal ha postulado que se considere con entidad agravatoria, la edad de la víctima, extremo que ha sido debidamente acreditado en el juicio, con la partida de nacimiento correspondiente, al tiempo que, también, constituyó una de las circunstancias probatorias estipuladas por las partes.

En tal sentido, considerando el rango etario previsto por la figura, se toma en cuenta que la víctima del hecho contaba, al momento del mismo, con la edad mínima prevista por la figura, ello agrava la entidad del injusto, porque naturalmente su corta edad colocó a la menor en una condición de mayor vulnerabilidad psíquica, emocional y física, respecto de una eventual víctima de más edad.

El extremo de mayor vulnerabilidad por la edad de la menor, está avalado por el resto de las probanzas incorporadas en el debate, como ser los informes psicológicos de las Licenciadas en Psicología Gruninger y Beorda, el informe psiquiátrico del Dr. Ghiglione y por el testimonio de la propia madre de la niña y demás testigos de conocimiento que declararon en el debate.

Por tal razón, se asigna a este extremo entidad agravatoria.

a.1.a.- Diferente ha de ser el criterio respecto de la modalidad del abuso constatada, porque, un abuso sexual gravemente ultrajante, por la modalidad de su comisión, puede llegar a representar mayor entidad lesiva del bien jurídico protegido que un abuso sexual con acceso carnal; ello dependerá de las circunstancias de realización de uno y otro acto. Por lo tanto, siendo tal afirmación una mera apreciación realizada en abstracto, de forma hipotética o conjetural, sin prueba en contrario, se descarta como circunstancia agravatoria.

a.1.b.- Por otro lado, más allá de la condición agravatoria establecida por la edad de la víctima, y sin que implique una doble valoración de la misma circunstancia agravante, se considera la vulnerabilidad de la menor generada por la situación de desprotección y circunstancias de vida, padecidas en función del entorno y contexto socio familiar en que la misma se crió y se encontraba, que la llevó, incluso, a ser institucionalizada en algunas oportunidades tal como quedó acreditado en el debate.

Tales extremos se comprobaron a través de los dichos de las Licenciadas Gruninger y Beorda; también, por los dichos de los padres de la niña, así como a través del relato de la Licenciada Assi, quien se desempeñaba en el COPNAF, entre otros elementos probatorios.

Esas circunstancias facilitaron el accionar de G., que se aprovechó de las mismas, agravando de tal forma la entidad de su conducta.

a.1.c.- La diferencia de edad entre el autor y la víctima es otro dato agravatorio que se considera, tal como lo ha planteado la Fiscalía, extremo que no fue controvertido en debate y que es demostrativo de la clara asimetría entre uno y otro, lo que fue condición determinante en la facilitación del injusto.

a.1.d.- Por último, en cuanto al daño causado, el mismo ha sido constatado en función de la intervención de los profesionales de la Psicología y Psiquiatría actuantes, que dieron cuenta de ello en sus respectivas presentaciones.

Así surge de los dichos de la Licenciada Beorda y del Dr. Ghiglione, que explicaron ampliamente las consecuencias psíquicas que tal acto le irrogó a la menor.

Más allá de los penosos antecedentes de la menor, quien sufrió otras situaciones abusivas y traumáticas previas, bien pudieron distinguir los profesionales las consecuencias negativas que el hecho padecido a manos de G. le produjeron a aquella, sobre cuyos signos o síntomas se explayaron suficientemente en sus informes y declaraciones.

a.2.- En lo que tiene que ver con la culpabilidad por el hecho, habrá de tomarse en cuenta, como circunstancia agravatoria, el vínculo de confianza familiar del que se aprovechó G. y el modo de realización del acto, que se concretó cuando se encontraban en el domicilio los hermanos menores de edad de la víctima que allí convivían.

a.3.- En favor del acusado, ha de valorarse el hecho de carecer de antecedentes penales.

b.- Entonces, a la luz de las circunstancias meritadas más arriba, en el proceso de determinación de la pena, corresponde tomar el mínimo legal como único parámetro objetivo y necesario punto de partida para la mensuración sancionatoria.

Así se ha dicho que: "En el proceso de determinación judicial de la pena en las sanciones divisibles, el mínimo de pena previsto dentro del marco de la escala legal no sólo debe ser el punto de partida para la mensuración sancionatoria, sino que resulta la referencia central y más ajustada para la satisfacción de las exigencias constitucionales en materia punitiva. [...] La primera señalización que puede realizarse desde una adecuada óptica constitucional, es que aquellas decisiones que se adoptan en el campo legislativo para la concreción del proceso de criminalización primaria, en líneas generales y abstractas sea que asuman penalidades normativamente asignadas a la penalidad estatal de corte preventivo generales o especiales, se ven siempre satisfechas por la imposición de, al menos, el mínimo de pena de la escala legal. [...] Por tanto, al menos, siempre los mínimos penales podrán ser considerados penalidad suficiente para respetar el paradigma

constitucional de la división de poderes y acatar judicialmente las mandas del poder soberano. [...] En esta dirección y resultando imperioso desde un punto de vista constitucional otorgar una base de racionalidad en términos de satisfacción de exigencias de legalidad, igualdad, seguridad jurídica y proporcionalidad a la respuesta punitiva, es menester construir una referencia cierta y con anclaje en el derecho positivo, para satisfacer aquella pretensión. Así las cosas, entiendo que el mínimo legal de la escala penal parece solidificarse como la referencia central tanto para lograr anclar las penas frente a sistemas que expresan su severidad punitiva en sede de criminalización primaria, como para pretender racionalizar el castigo sobre bases de respeto a la legalidad pero también a la igualdad ante la ley y, fundamentalmente, a la seguridad como preocupación permanente en el proceso de determinación judicial de penas. No se trata de un mero modelo neoclásico que aspire a un mote ambiguo y abstracto de racionalidad, sino de una referencia cierta, concreta e igualitaria para reducir ese espacio de arbitrariedad, tal como lo exige el mandato de legalidad penal y, a su vez, para el anclaje de las penas acorde con los principios constitucionales subsiguientes. [...] Acorde con el desarrollo prometido, corresponde ahora bucear en las bases constitucionales materiales que fundan un posicionamiento referencial en el mínimo legal de la escala penal. Desde este punto de vista, Zaffaroni, Alagia y Slokar, aluden a la labor judicial del siguiente modo: "...el juez debe cuantificar la pena, dejando pasar sólo el poder punitivo que no es obstaculizado por las normas de un sistema jerarquizado de fuentes que provienen del derecho constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos, en cuanto consagran niveles medios de formulación provisional...", enunciando específicamente una serie de principios a observar, tales como: legalidad, taxatividad legal e interpretativa o interpretación restrictiva, ley penal más benigna, proporcionalidad mínima, trascendencia mínima, humanidad o proscripción de la crueldad y prohibición de doble punición, los que vinculan la interpretación de la legislación infraconstitucional. Es así que, precisamente en función de tales principios constitucionales, puede derivarse la idea de que la referencia central para el proceso de determinación de la pena no puede ser otra que el mínimo de pena de la escala legal en las sanciones divisibles [...] En adición, frente a las críticas e inconsistencias de las diversas soluciones posibles, y al carácter esencialmente complejo de la pretensión racionalista, se impone la búsqueda de soluciones limitantes en el propio espacio constitucional. Aquí cobran relevancia los principios constitucionales en materia penal de estricta necesidad, ultima ratio y de intervención subsidiaria, proporcionalidad mínima, trascendencia mínima, humanidad o proscripción de la crueldad y, en materia procesal, el acusatorio e in dubio pro reo, a partir de los cuales puede inferirse la necesidad de anclar la

penalidad como se anunció en el mínimo de pena de la escala legal en las sanciones divisibles. Vale decir, que hasta que no se acredite fehacientemente por la acusación en el curso del proceso penal, la necesidad real y excepcional de apartamiento, por la gravedad del ilícito o la culpabilidad del agente, del mínimo legal de pena, aquella debe regirse por los principios aludidos estricta necesidad, ultima ratio y de intervención subsidiaria, proporcionalidad mínima, trascendencia mínima, humanidad o proscripción de la crueldad, que convergen necesariamente hacia una penalidad mínima. [...] La primera consecuencia que puede extraerse de esta construcción acotante es aquella que sugiere que al momento de determinar la sanción en las penas divisibles, el juez debe tomar como punto de partida el mínimo de pena previsto en la escala legal. [...] Por lo tanto, un modelo constitucional basado en la conjunción conglobada de los principios enunciados precedentemente, sólo puede solventarse en la adopción como punto de partida en el mínimo de la escala penal. [...] Precisamente, como directa consecuencia de la afirmación precedente, y retomando las expresiones anteriores, debe subrayarse que, además de resultar el punto de ingreso en la labor procesal de determinación judicial de la pena, el mínimo legal oficiará de referencia central donde anclar la penalidad. Vale decir que, en esa labor, no deben utilizarse referencias hipotético-comparativas para ajustar la penalidad al caso concreto, sino que el apartamiento de aquel mínimo sólo es procedente en forma excepcional cuando aparezca suficientemente justificada en la aparición en el supuesto de hecho específico de circunstancias de agravación severas o bien del injusto o bien de la culpabilidad del autor.

Por lo tanto, desde este punto de vista, no cualquier circunstancia tenida en consideración al momento de llevar a cabo el proceso de cuantificación aludido puede conmover el anclaje en el mínimo legal de la pena, sino solamente aquellas que severicen marcadamente el injusto o la culpabilidad del autor. [...] No puede dejar de imaginarse casos como aquellos en los que como reza el art. 41 del Código Penal argentino la naturaleza de la acción, o los medios utilizados o la extensión del daño causado, o bien las motivaciones del autor, permiten identificar supuestos que admitan desprenderse del mínimo legal mencionado. No obstante, es menester insistir en que esta situación debe ser excepcional, y el incremento de penalidad paulatino y adecuadamente modulado para evitar que el alejamiento cuantitativamente significativo vulnere la totalidad de las garantías aludidas....." - Dr. Gabriel Bombini. "Límites constitucionales en la determinación judicial de la pena. La función referencial del mínimo de pena dentro del marco legal", obra: REVISTA PENAL ARGENTINA, DERECHO PENAL, Año II, Número 6, Determinación Judicial de la Pena. Ejecución de Pena. Directores: Alejandro Alagia Javier De Luca Alejandro Slokar. Infojus.-

b.1.- Tomando en cuenta estos lineamientos, que se comparten plenamente, en razón de las circunstancias antes meritadas y consideraciones efectuadas, atendiendo a la escala penal aplicable en función de lo establecido por los artículos 45 y 120, último párrafo, del Código Penal de la Nación, se entiende que la pena justa y proporcional a la gravedad de injusto y al grado de culpabilidad evidenciada por el acusado, es la de **SEIS AÑOS Y OCHO MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO y ACCESORIAS LEGALES** -arts. 5, 12, 45, 120, último párrafo, del Código Penal -

III. Dando respuesta al segundo interrogante planteado en esta cuestión, las costas procesales deberán ser impuestas al condenado, al no hallar motivos que impongan el apartamiento del principio general -arts. 584, 585 y ss. del CPP-.

IV.- A los fines de cumplimentar con la manda del art. 11 bis de la Ley N° 24.660 -conf. reforma de la Ley 27.375-, corresponde citar a los representantes legales de la menor víctima de los hechos juzgados, a fin que comparezcan ante esta sede con el propósito de ser consultados en relación a su potestad de ser informados acerca de los planteos a los cuales alude la norma de referencia.

SENTENCIA:

Por los fundamentos que anteceden,

SE RESUELVE:

I.- CONDENAR a J. A. G., de las demás condiciones personales obrantes en autos, como **AUTOR** penalmente responsable del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL POR APROVECHAMIENTO DE LA INMADUREZ SEXUAL DE LA VÍCTIMA, AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA CON LA MENOR"**, a la pena de **SEIS AÑOS Y OCHO MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO y ACCESORIAS LEGALES** -arts. 5, 45, 120 último párrafo del Código Penal y artículo 92 y conchs. de la Ley N° 10.746-.

II.- OPORTUNAMENTE deberá proceder la Actuaría a confeccionar el cómputo de pena correspondiente, y poner el condenado G. a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

III.- IMPONER LAS COSTAS del presente al encausado -arts. 584, 585 y concs. del CPP-.

IV.- CITAR, oportunamente, a los representantes legales de la menor que fuera víctima del hecho juzgado, a fin que comparezcan ante esta sede con el propósito de ser consultados en relación a su potestad de ser informados acerca de los planteos a los cuales alude el art. 11 bis de la Ley Nº 24.660 -conf. reforma de la Ley 27.375-.

V.- REGISTRAR, notificar, librar las comunicaciones pertinentes y, oportunamente, ARCHIVAR.

Dr. ARTURO EXEQUIEL DUMON
- VOCAL-

Dra. MARIA INES VALLARINO
- SECRETARIA-